

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE
PRODUCE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORTE DE AGUA, EMITIDA POR
LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE GUATEMALA, EN CASOS DE INSOLVENCIA
ECONÓMICA**

STEPHANIE ANDREA MARTÍNEZ ARÉVALO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE
PRODUCE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORTE DE AGUA, EMITIDA POR
LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE GUATEMALA, EN CASOS DE INSOLVENCIA
ECONÓMICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

STEPHANIE ANDREA MARTÍNEZ ARÉVALO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Rolando David Ortiz Orantes
Vocal: Licda. María Yesenia Rodríguez Rivera
Secretario: Licda. Vilma Corina Bustamante de Ortiz

Segunda fase:

Presidente: Lic. Jesús Augusto Arbizú Hernández
Vocal: Lic. Miguel Ángel Ixcoy
Secretario: Licda. Dilia Agustina Estrada García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de julio de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ERICK JOAQUIN PALMA Y PALMA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
STEPHANIE ANDREA MARTÍNEZ ARÉVALO, con carné 201402159,
 intitulado DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE PRODUCE LA SANCIÓN
ADMINISTRATIVA DE CORTE DE AGUA, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE GUATEMALA, EN
CASOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



[Handwritten signature]

Fecha de recepción 17 / 08 / 2018 f)

Asesor(a) *[Handwritten signature]*
 (Firma y Sello)



ERICK JOAQUÍN PALMA Y PALMA ABOGADO Y NOTARIO



TEL. 4212-4295 | ejpp2012@gmail.com Correo electrónico

Guatemala, 18 de febrero de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

De acuerdo al nombramiento realizado en su oportunidad, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE PRODUCE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORTE DE AGUA, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE GUATEMALA, EN CASOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA**, de la bachiller **STEPHANIE ANDREA MARTÍNEZ ARÉVALO**, motivo por el cual emito el siguiente

DICTAMEN

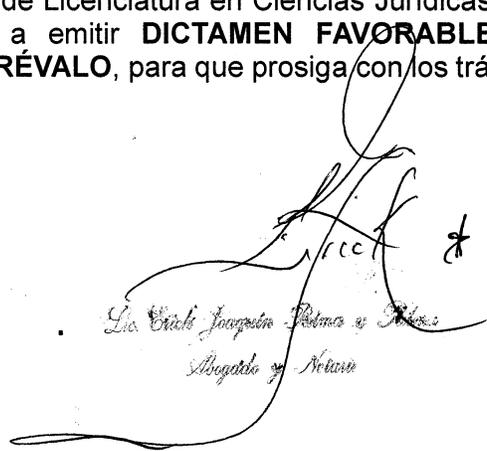
- a. Contenido científico de la tesis, como se puede verificar, el tema abordado es de trascendencia por las implicaciones que el derecho de acceso al agua conlleva, se puede advertir, que significará un punto de análisis y de apoyo a nuevas investigaciones, el reconocimiento que se hace de este derecho, como fundamental para la consolidación de otros, íntimamente ligados, y el apartamiento que se hace de la concepción tradicional que se tenía de este elemento como un simple bien de uso público. El contenido técnico, del trabajo se advierte en todo momento, la redacción aunque aborda aspectos complejos, se mantiene enfocada a la finalidad que se busca evidenciar, empleando el lenguaje tanto práctico, por el tema abordado, como el empleado en materia administrativa, cumpliendo con las exigencias.
- b. Para el desarrollo del presente estudio se utilizan los métodos analítico, lógico deductivo, síntesis y de derecho comparado, dado que al ser mucha la información, tanto a nivel, nacional, internacional y específicamente local, administrativa, resulta ser apropiado para llegar al fin perseguido, partiendo de lo general para llegar a lo específico, para evidenciar la

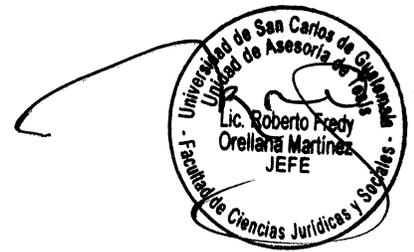


problemática que se afronta derivado de la interpretación que realiza el ente municipal. La investigación realizada contiene referencias bibliográficas, en las que se respetan parámetros protegidos por la propiedad intelectual.

- c. Las técnicas utilizadas fueron la de análisis de contenidos bibliográficos, obviamente a través de la recopilación de información, resguardando como se indica, el derecho de autor.
- d. Los capítulos fueron desarrollados como se indicara partiendo de lo general internacional, a lo específico, nacional, llegando a lo administrativo, demostrando la hipótesis que se sustentaba, la cual efectivamente es demostrada, constituyendo el trabajo, un aporte significativo en el ámbito jurídico.
- e. La bachiller concluye sobre la desactualización existente entre la regulación reglamentaria utilizada para normar la materia de estudio y aquella que atiende a garantizar derechos inherentes al ser, considerando acertadamente que ello implica favorecer la afectación al mismo y por ende vulnerar la dignidad de la persona humana, advirtiendo que esta no puede ponerse en peligro o ser disminuida por atender a intereses económicos.
- f. En atención a la revisión que se realizó y para cumplir las disposiciones administrativas que rigen este tipo de trabajos, declaro que no soy pariente de la bachiller citada, dentro de los grados de ley y que no tengo ningún interés que pudiese tergiversar mis apreciaciones sobre el presente trabajo.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **STEPHANIE ANDREA MARTÍNEZ ARÉVALO**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.


Lic. Víctor Joaquín Palma y Palma
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante STEPHANIE ANDREA MARTÍNEZ ARÉVALO, titulado DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE PRODUCE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORTE DE AGUA, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE GUATEMALA, EN CASOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

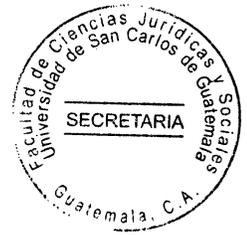
- A DIOS:** Por ser fuente de todos mis logros y esfuerzos; sabiduría, razón, fortaleza y entendimiento de mi vida. Eterna gratitud.
- A MIS PADRES:** Velia y Gustavo, por creer en mí, darme todo su amor y confianza, a ustedes debo cada uno de mis logros y triunfos.
- A MIS ABUELOS:** Ligia y Gustavo, con un profundo y especial agradecimiento por su eterno y absoluto amor. Son y serán ejemplos de vida.
- A MIS HERMANOS:** Estuardo y André, por todo su apoyo y, hacer de todo esto un trabajo en equipo.
- A MI NOVIO:** Sergio Alberto, por su amor y entrega, porque su compañía grata, sincera e incondicional.
- A MIS AMIGAS:** Alejandra, Elisa e Isabel, por las lecciones aprendidas y la búsqueda recíproca de superación.
- A MIS AMIGOS:** Anthony y Luis, por todos los momentos compartidos que animan la vida.



A: La tricentenaria Universidad de San Carlos que me enseñó a amar y servir al pueblo con persistencia.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formar a una profesional ética y consciente.

A: La Jornada Matutina, que me inspiró el valor de la superación académica; y, a la búsqueda constante de la excelencia.



PRESENTACIÓN

El tipo de trabajo de investigación presente es cualitativo, derivado de que se realizó una interpretación y análisis de diversos contenidos normativos que permitieron la construcción de un conocimiento descriptivo en el ámbito social y jurídico.

La problemática que se aborda es eminentemente jurídica, ya que puede englobar dos grandes ramas del derecho, ya sea de Derechos Humanos y el derecho administrativo. Sin embargo, lo que se busca es la armonía de ambas perspectivas, evaluar disposiciones de carácter administrativo desde el amparo de los Derechos Humanos.

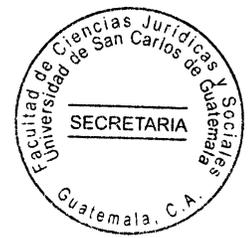
La investigación se enfocó en la circunscripción municipal de la Ciudad de Guatemala, derivado de que la Empresa Municipal de Agua, que presta sus servicios en dicho territorio, tiene constituida de mejor manera el régimen administrativo y sancionatorio por el cual se basa la prestación del servicio al agua. El análisis jurídico se realizó en el periodo de los años 2018 y 2019, atendiendo a los criterios y disposiciones más novedosas y actualizadas en la materia.

El análisis positivo busca determinar que la prestación del servicio de agua es mucho más trascendental en el mundo jurídico que una simple contraprestación entre el usuario y la administración pública. Es necesario que, atendiendo al principio dinámico del derecho, se actualicen las disposiciones normativas que rigen el abastecimiento y el servicio del agua, así como del saneamiento, atendiendo a la realidad hídrica y económica del país. La observancia de los Derechos Humanos debe tener un alcance incluso en instrumentos de carácter reglamentario. Toda acción que tienda a limitar un derecho, debe ser debidamente motivada y esta no puede repercutir en el desarrollo de la dignidad humana. De esta forma, la desconexión del agua, como sanción que limita un derecho humano, motivada por una incapacidad económica, no debe de aplicarse con la arbitrariedad y frecuencia con que la administración lo ejecuta, sino como última medida de represión administrativa.



HIPÓTESIS

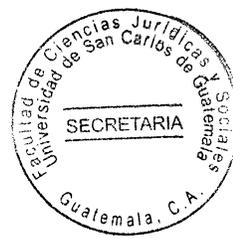
Las violaciones en materia de derechos humanos que produce sanción administrativa de corte de agua a los usuarios, emitida por la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, en caso de insolvencia económica, afecta al derecho al agua y saneamiento, reconocido dentro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El ordenamiento jurídico guatemalteco no regula expresamente el acceso al agua como un recurso de derecho humano, por lo que las disposiciones normativas, asimismo las sancionatorias en la materia, no han sido formuladas en vista de derecho humanos, sino como prestación de servicios públicos eminentemente administrativos, circunstancia que puede ser poco favorecedora a personas con recursos económicos limitados y que pueden verse afectados por las sanciones pecuniarias que la administración municipal impone en relación al servicio. Los Derechos Humanos tienen la particularidad de estar interrelacionados unos con otros, en ese sentido, la violación de uno de ellos podría constituir una falta a la garantía de vida de las personas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El desarrollo de la investigación se hizo mediante un análisis jurídico de instrumentos internacionales y de la legislación reglamentaria interna de la Municipalidad de Guatemala. El estudio de la legislación internacional permite ver un panorama más amplio de lo que constituye el derecho humano al agua y saneamiento, y los fallos jurídicos emitidos tribunales nacionales, como la Corte de Constitucionalidad, demuestran las controversias relativas a la situación planteada y el modo en que las autoridades aplican el contenido reglamentario.

El producto de dicho análisis demostró que las medidas reglamentarias de la Municipalidad de Guatemala no se ajustan a los criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, derivado de que su aplicación se presta para llevar a cabo violaciones a los derechos humanos del agua y saneamiento de los usuarios, lo que lleva a la comprobación de la hipótesis planteada para la presente investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derechos humanos.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	7
1.3. Elementos.....	9
1.4. Características.....	10
1.5. Generaciones.....	12
1.5.1. Primera generación.....	12
1.5.2. Segunda generación.....	13
1.5.3. Tercera generación.....	13
1.5.4. Criterios de cuarta generación.....	14
CAPÍTULO II	
2. Derecho al agua.....	15
2.1. Definición.....	16
2.2. Elementos.....	18
2.3. Derecho al agua potable y saneamiento.....	20
2.4. Necesidad de acceso al agua.....	22
2.5. Relación del agua y los derechos humanos.....	24
CAPÍTULO III	
3. Regulación internacional sobre el derecho al agua.....	27

3.1. Naciones Unidas.....	28
3.1.1. Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	31
3.1.2. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS-.....	32
3.2. Organización Mundial de la Salud.....	32
3.3 Criterios internacionales.....	33
3.3.1. Protocolo Sobre el Agua y la Salud.....	33
3.3.2. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF-.....	34
3.4. Situación internacional del agua.....	34
3.4.1. Europa.....	35
3.4.2. África.....	35
3.4.3. América Latina.....	36
3.5. Prestación del agua en otros países.....	37

CAPÍTULO IV

4. Situación del agua en Guatemala.....	39
4.1. Marco constitucional del derecho a agua.....	41
4.1.1. Omisión de un régimen de aguas.....	44
4.2. Regulación jurídica.....	44
4.3. Formas de acceso al agua.....	46
4.4. Situación del agua en la Ciudad de Guatemala.....	47

CAPÍTULO V

5. Régimen administrativo de la prestación de servicios por la Municipalidad de Guatemala.....	49
5.1. Tasas.....	50
5.2. Arbitrios.....	51
5.3. Empresa Municipal de Agua –Empagua-.....	51



5.4. Reglamento del Servicio Público de Agua a Cargo de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala, Acuerdo Municipal 38-92...	53
5.5. Insolvencia o incapacidad económica de los usuarios.....	54
5.5.1. Definición.....	55
5.5.2. Características.....	56
5.5.3. Diferencias con la falta de pago.....	56
5.6. Protección a los usuarios.....	57

CAPÍTULO VI

6. Análisis de las violaciones a los derechos humanos que puede producir el corte o desconexión del servicio de agua.....	59
6.1. Análisis de los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos están conformados por un conjunto de prerrogativas que atienden el respeto y la conservación de la dignidad humana. Muchos de ellos tienen una relación tan estrecha, que el cumplimiento o la omisión de uno constituyen la garantía o violación de otro.

La importancia de la problemática radica en que cualquier persona puede ser sujeto de sanciones administrativas que atentan directamente con los derechos humanos que le pertenecen, y son especialmente susceptibles, aquellas que no cuentan con posibilidades económicas para garantizarse sus derechos. La sanción de desconexión de agua procede en casos determinados por el Reglamento de la prestación del servicio de agua potable de la Ciudad de Guatemala, la cual trae aparejada una sanción pecuniaria. Si el usuario recae en insolvencia ante la administración municipal, este será afectado con la desconexión del servicio y además le será impuesta una multa económica, que muchas veces suele ser considerablemente onerosa, y el servicio no será reconectado hasta que la tarifa insolvente y la multa impuesta sean satisfechas. En caso de que un usuario no cuente con la capacidad económica de solventar su situación, la empresa municipal de agua le posibilita la suscripción de un Convenio de Pago. Sin embargo, la cuestión es que las multas impuestas (y muchas otras tasas que regula el Reglamento del servicio) no atienden con el aspecto asequible que caracteriza al derecho humano al agua. Por lo que, la aplicación de disposiciones que no atienden los derechos humanos, son efectivamente violatorios de la dignidad humana.

En ese sentido, efectivamente se ha determinado que la sanción administrativa de corte del servicio, que emite la empresa municipal de agua, motivada por una insolvencia económica, incurre en la violación de los derechos humanos, principalmente el derecho al agua, cuya relación con derechos como la vida, la salud y la alimentación dependen de su afectiva realización.



Como consecuencia, la hipótesis formulada en un principio, fue claramente comprobada pues sí se determinó violaciones flagrantes a los derechos humanos, y con especial ocasión, al derecho humano al agua y saneamiento. Este derecho humano tiene la particularidad de que constituye el medio para el cumplimiento de otros derechos. Por consiguiente, la limitación del derecho al agua, como lo es la desconexión del servicio, ciertamente causará la limitación de otros derechos, y por lo tanto las disposiciones que la imponen son violatorias al derecho internacional humano.

Por ello, el presente trabajo abordó seis aspectos que conforman el contenido capitular, los cuales se encuentran desarrollados de la siguiente manera: el primer capítulo plantea nociones básicas sobre los derechos humanos, sus características e importancia; el segundo, se especializa en el derecho humano al agua y saneamiento, la construcción jurídica del mismo y su importancia para la vida del ser humano; el tercer capítulo esboza brevemente el marco normativo en la esfera internacional, que justifica y expone al derecho al agua; el cuarto capítulo describe y sintetiza la realidad hídrica, material y jurídica, del recurso en Guatemala; el quinto, establece todos los aspectos administrativos que inciden en el servicio al agua y a los usuarios; y por último, el capítulo sexto es un análisis jurídico del corte del agua y los derechos humanos.

Para ello, el trabajo se basó en los métodos inductivos y analíticos, los cuales se adecuaron de mejor manera para la determinación de los objetivos, y que se apoyaron efectivamente en las técnicas bibliográficas y documentales.

Por lo tanto, el análisis jurídico permite determinar la necesidad de actualizar y adaptar las medidas administrativas que regulan las prestación del servicio al agua, ya que, la medida de desconexión del servicio del agua tiene como principal consecuencia, la limitación del recurso al agua y saneamiento, lo que provoca la limitación de una serie de derechos humanos trascendentales, que la Constitución Política de la República de Guatemala prioriza y ampara.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

Los derechos humanos han transformado la vida en sociedad. Su evolución se remonta a la época antigua, por lo que han sido objeto de estudio por varios autores a lo largo del tiempo. Su esencialidad parece inspirar y ser la base del mundo jurídico actual. Surgen como producto de una situación inaguantable para un sector de la sociedad, que busca se le reconozcan derechos para llevar una vida más digna y humana. Contienen elementos importantes que constituyen conceptos indispensables para definirlos e interpretarlos. Entorno a esto, es que los Derechos Humanos actuales han tomado una forma jurídica dinámica y universal.

1.1. Antecedentes

Los derechos humanos son una figura que por su importancia, trascienden del ámbito jurídico para posicionarse a escala internacional en espacios impensados como el económico o político. Sin embargo, no siempre ha sido así. Las primeras tendencias de Derechos Humanos no se encuentran con la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino más antiguas, como por ejemplo, el derecho natural. Su desarrollo histórico permite ser mucho más consciente de la importancia en el mundo internacional y cómo su cumplimiento es obligatorio en el ámbito individual de cada ser humano.

Estos son considerados como un ideal común, que se extienden internacionalmente, y por tal razón se le denominan como un sistema de valores. Esa valoración nace del sentir y la idea de justicia de los diversos pueblos a lo largo del mundo y de la historia, lo que comprende que los presentes derechos pueden ubicarse en una dimensión de desarrollo histórico universal. Es importante entender, como principio básico, que son de carácter dinámico, su evolución ha sido constante, aún en la actualidad, lo que demuestra que el sistema de valores humanos debe estar en armonía a su realidad y

necesidades. Es decir, reflejan realidades históricas de la colectividad humana cuya importancia radica en la necesidad de su reconocimiento a partir de la conciencia colectiva, y que se traduce en los Derechos Humanos. Es por eso, que se consideran como derechos de Patrimonio de la Humanidad.

Varios autores concuerdan que la evolución histórica de los Derechos Humanos, y en general el de la humanidad, viene íntimamente relacionada con el conflicto y la lucha de intereses e ideologías que han intentado permanecer y dominar en un espacio y tiempo determinado. Por lo que, la conquista de la libertad y de reconocimiento de derechos fundamentales inspiran al hombre, a través de la historia, a crear y desarrollar derechos que prevalezcan en el orden colectivo.

Desarrollar la evolución de los Derechos Humanos consiste en un reto desde el punto de partida, ya que algunos atribuyen su nacimiento desde el inicio de la humanidad, otros desde la concepción del derecho natural, y así, cada autor, desde su propia perspectiva científica, ubica a los Derechos Humanos en la línea del tiempo. Sin embargo, todos concluyen que los Derechos Humanos (como se conocen hoy en día) reflejan aspiraciones universales que en diferentes épocas han buscado su reconocimiento, cuyo objeto es el respeto a la dignidad humana.

Según Fernando Sorondo “las raíces del concepto se hunden en lo profundo de la Historia y la recorren en todos los sentidos”.¹ Los Derechos Humanos se desarrollaron en cuatro etapas identificables: de los orígenes de la historia hasta el siglo XVIII; positivización de los derechos de primera generación; la conquista de los derechos económicos, sociales y culturales; y, la formulación de los derechos de los pueblos.

El nacimiento de los Derechos Humanos obtiene su génesis con la existencia del hombre mismo. Desde culturas y civilizaciones históricas, los valores de la dignidad humana, justicia y convivencia en armonía son ideas que se conservan. En ese sentido,

¹ Los Derechos Humanos a través de la Historia (I). Pág. 3

la antigua Mesopotamia es de las primeras civilizaciones que demuestran documentalmente un reconocimiento de garantías. “En el Código de Hammurabi (1700 A.C. aproximadamente) leemos ya una definición de la ley como garantía para los más débiles”², mediante la Ley de Tali6n (relaci6n entre agresi6n y respuesta).

Otras civilizaciones antiguas, como el juda6simo, el budismo y la China, expresan, desde sus diversas concepciones religiosas del hombre, un margen exigente de conducta 6tica cuya aplicaci6n es obligatoria tanto a gobernados como gobernantes. La dignidad humana es el resultado de la integraci6n de principios de respeto, tolerancia, rectitud, honradez, entre otros. Es decir, la dignidad de una persona se va a reconocer en tanto que 6sta demuestre socialmente poseer valores que son aceptados y denominados correctos por la colectividad.

Por otra parte, en Atenas, la dignidad del ser humano se asociaba como la m6xima expresi6n de la libertad (cuyo v6nculo con el concepto de igualdad era inseparable). Con base a esta 6ltima premisa, es que surge la noci6n de derecho. B6sicamente, los grandes pensadores griegos fueron quienes sistematizaron aquellos conceptos de la conducta correcta, es decir, la moral, con el fin de alcanzar una convivencia armoniosa entre cada una de las personas que permitiese dar cumplimiento al objeto del ser humano: la felicidad.

Las escuelas helen6sticas, al igual que el cristianismo primitivo, aportaron tambi6n un desarrollo en cuanto a la buena conducta del hombre, tomando como pilar, principios que los griegos y jud6s practicaban. La conducta del hombre est6 regida por la igualdad entre s6, principios morales universales de car6cter inmutable y mutable. En otras palabras, todo ser humano cuenta con un conjunto de derechos propios, que le pertenecen por el simple hecho de ser hombre. Es la Ley Natural la que permite evaluar las leyes o instituciones sociales creadas por el hombre.

² Sorondo. *Op. Cit.* P6g. 3



Asimismo, el cristianismo naciente de la nueva era, introduce nuevas prácticas y concepciones al término de igualdad, la que radicalmente se impone en los hombres por ser obra a imagen y semejanza de Dios. Es decir, la igualdad es un elemento inherente al hombre, que no posee límites y que su única condición es el deber de ejercerlo frente al amor al prójimo.

A grandes rasgos, se resume que desde el siglo VIII A.C. hasta el siglo XVIII de la era común, el correcto actuar estaba concentrado en quienes ejercían el poder y la justicia. Es así, que surgen las entonces teorías antitéticas de Hobbes y Locke, en cuanto a la forma de expresar la dinámica para mantener la armonía del estado natural de la sociedad. David Hume se concentra en los sentimientos humanos, siendo éstos lo que permiten evaluar si una conducta es o no correcta. Por otra parte, Immanuel Kant introduce una “ética del deber ser, a partir del uso de la razón respecto a lo que es más justo”³. Los aportes de los grandes sociólogos, filósofos, juristas y demás científicos y pensadores, hicieron del siglo XVIII uno de los más fructíferos para la historia de la humanidad.

Posteriormente, la cultura occidental se encuentra en una relativa suspensión en el desarrollo de los derechos de las personas. Las nuevas instituciones sociales, políticas y económicas, abandonaron todas las doctrinas y concepciones que buscaban el respeto desinteresado por la dignidad humana. A raíz de una descomposición social de las civilizaciones más fuertes, las poblaciones optaron por hacer uso de la fuerza con tal de asegurar su supervivencia, constituyéndose la violencia como fuente de todo derecho. Es así, como se configura una institución social que en Europa se impuso con tal fuerza, que se extiende a todos los ámbitos del hombre (social, económico, político e incluso religioso). Dicha institución es más conocida como la época feudal.

Si bien, cada época histórica representa el predominio de una ideología (principalmente de carácter social), el feudalismo no se limitó únicamente en las tierras occidentales. El

³Amnistía Internacional Catalunya. Grup d'Educació. **Historia de Derecho Humanos**. Pág. 15

descubrimiento de América constituyó un nuevo giro para las poblaciones y Estados mucho más organizados de Europa. Sus objetivos tenían las miras en las nuevas tierras, y llevaron con la conquista todos sus sistemas sociales, económicos y religiosos. Por lo que, en el desarrollo de la conquista y la colonización se introducen nuevas formas de instituciones sociales, cuyo abuso de ellas produjo opiniones y críticas que favorecían la defensa de las comunidades indias y aborígenes.

Los principados europeos fueron sistemas que perduraron varias generaciones, cuyos cambios eran imperceptibles para la sociedad popular o vulgar, lo que provoca inquietudes de sectores sociales inconformes con las prácticas de gobierno que no permitían el desarrollo económico descentralizado y una evolución histórica. En ese sentido, se levanta una clase social que venía configurándose de forma paulatina en las tierras europeas, cuyo logro se basaba en la construcción de una consciencia novedosa. Esta nueva clase, buscaba plantear nuevos regímenes políticos y sociales que correspondieran a sus intereses. Es así, como la clase burguesa adquiere el poder que escrupulosamente anhelaba, formulando nociones de derecho que les permitían participar y hacer uso de aquél, como instrumento de control social.

Una vez el régimen decadente de la Monarquía hubiere desaparecido, la burguesía promovió cambios socio-económicos que se ajustaran a las nuevas expresiones ideológicas, es así, como la Revolución Francesa se había consumado totalmente. La sociedad europea adoptó finalmente las ideas de John Locke: “el tránsito de “un estado natural” a una sociedad política basada en la delegación y división de poderes”⁴. Igualmente, movimientos revolucionarios de carácter social como la “Revolución Gloriosa”, la Declaración de Derechos de 1689 de Inglaterra, y la Declaración de Virginia, son los antecedentes más próximos de los Derechos Humanos. Todos estos acontecimientos buscaban una relación contractual entre los gobernantes y el pueblo soberano (fundamentar la existencia del Estado en un contrato), era un consenso social entre los derechos y obligaciones que se negociaban, y cuyos intereses debían

⁴ Sorondo. **Op. Cit.** Pág. 5



corresponder a la petición popular, debilitando por completo el poder absoluto que los monarcas habían ejercido por generaciones.

La Ley y los derechos naturales e inherentes al hombre eran principios sociales novedosos y progresivos que inspiraban a la sociedad. La libertad (en varios de sus sentidos), la igualdad, la propiedad y la no opresión fueron conquistas de una revolución material e ideológica. Se introducen garantías (anteriormente inexistentes) a un sistema de justicia, y la libertad no tenía más límite que aquello que la ley no permitiese.

Es hasta en esta época, que en cada parte del mundo, las sociedades llevaban a cabo sus propias conquistas en el reconocimiento de sus derechos. En América, Estados Unidos alcanzó su independencia y formulaba su aporte histórico en materia de Derechos Humanos con la Declaración de Derechos (Bill of Rights, 1791). Por otra parte, Francia proclama la Declaración de Derechos del Ciudadano y del Hombre. La Declaración otorgaba a los individuos, algunos derechos completamente actuales: como lo son la libertad de expresión, derecho de propiedad, presunción de inocencia, libertad de culto, etc.⁵

La Revolución Francesa representa la apertura de la época contemporánea, dejando en completo desuso los regímenes antiguos. Una vez instituido este nuevo régimen político, económico y social, se constituye un Estado de Derecho que incorpora garantías y principios de patrimonio común. El Estado de Derecho es el fundamento de los Derechos Humanos en el establecimiento y formación de los Estados políticos actuales.

El siglo XX fue determinante para el ser humano. Se llevaron a cabo dos Guerras Mundiales, cuyas consecuencias fueron desastrosas para la dignidad humana. A partir de estos acontecimientos extremadamente violentos, los Estados se reúnen de forma

⁵Amnistía Internacional Catalunya. **Op cit.** Pág. 43

voluntaria, para crear una comunidad internacional que establezca parámetros mínimos de respeto a garantías y derechos. Así nace las Naciones Unidas, el sujeto internacional más influyente de estos tiempos, que una vez consolidada, decreta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el antecedente más moderno de los Derechos humanos actuales.

Para comprender el dinamismo histórico ya abordado, hay que reconocer que cada etapa conquistada forma parte del antecedente y, acentúa una brecha de inspiración para una ampliación en el desarrollo de dichas garantías, siempre en proporción a la evolución histórica propia de la persona.

1.2. Definición

Como anteriormente se ha descrito, se puede evidenciar cómo la noción de los Derechos Humanos (o naturales, en su caso) ha ido evolucionando y adaptándose a las concepciones, tanto de ser humano como del derecho. Es decir, las filosofías sociales y jurídicas de la Antigua Roma no son las mismas que las de una Francia Revolucionaria, que aunque en algunos conceptos pueden coincidir, no son similares en su totalidad. Por eso, es necesario definir el concepto de Derechos Humanos que actualmente prevalece en los criterios jurídicos internacionales, y que ha se adoptado con carácter universal.

Existe una bastedad de definiciones y criterios acerca de dicho concepto. Su variedad radica desde puntos de vista jurídicos, sociológicos, filosóficos, económicos, y por supuesto, políticos. Sin embargo, la generalidad establece que los Derechos Humanos van de la mano con el concepto y noción que actualmente se acepta como dignidad. Lo que se pretende es presentar un esbozo de algunas definiciones del concepto, tratando de enmarcar las más destacables desde determinados puntos de vista, a efecto de finalizar con una propuesta de definición que se acople a la necesidad académica presente, y que de forma completa y simplificada abarque la razón de ser de los



Derechos Humanos en la actualidad.

En ese sentido, Héctor Faúndez, desde un contexto latinoamericano, considera que “los Derechos Humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”⁶. Esta definición está compuesta por varios supuestos que van enfocados desde el reconocimiento y el alcance internacional, hasta la relación persona individual-Estado. Por lo que agrega, que el conjunto de esas personas individuales conforman una sociedad que tiene la facultad de exigir el resguardo de su dignidad, sin que eso interfiera en áreas determinantes de la vida social de hombre.

Por otra parte, la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como sujeto del derecho internacional, presenta a los Derechos Humanos como “derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos”⁷. De lo anterior, cabe destacar la importancia que otorga a la responsabilidad que ostenta los órganos del poder público, de garantizar la dignidad del ser humano a partir del cumplimiento de sus obligaciones, y además, que los Estados, como obligación aparejada, en caso de no ser suficiente, deben adoptar medidas efectivas hasta alcanzar esa condición de dignidad.

⁶ Faúndez, Héctor. **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales**. Pág. 21

⁷ Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. **Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios No.26**. Pág. 19

Para concluir, se puede construir una definición de Derechos Humanos que integren presupuestos básicos, que permitan un estudio actualizado y completo de tal concepto, pero que a la vez simplifique teorías y filosofías establecidas en la materia: Los Derechos Humanos son prerrogativas y libertades individuales, inherentes a cada persona, frente al poder público y cualquier otro sujeto individual o colectivo, en cuanto al resguardo, desarrollo y conservación de la dignidad humana en todos sus aspectos, y que además, constituyen derechos subjetivos reconocidos y defendidos por el derecho internacional.

1.3. Elementos

El concepto de Derechos Humanos exige el análisis de algunos ejes que conforman su estructura doctrinaria. Los elementos que se presentan, permiten la construcción de la concepción universal del concepto, adaptada a la actualidad. Entre los más importantes se encuentra el de la dignidad del ser humano, la afirmación del derecho humano frente al Estado, y por último su trascendencia en el derecho internacional.

Se dice que el derecho humano pertenece a la persona por el simple hecho de ser persona. Sin embargo, esta premisa va más allá, y su connotación es aún más compleja. Al referirse a la persona, se deduce que es aquella que se desenvuelve en condiciones íntegras de desarrollo, lo que le concede su condición de dignidad. Pero realmente, ¿qué es la dignidad? Inmanuel Kant expresa que "lo que tiene un precio puede ser reemplazado por algo equivalente; lo que por el contrario se eleva por encima de todo precio y, por tanto, no admite un equivalente, tiene dignidad"⁸. Es decir, la persona no puede ser reemplazable, no tiene precio y su valor no es cuantificable. Esa característica irremplazable de la persona es, la dignidad, que le corresponde y le es inherente. Por lo que, los Derechos Humanos buscan garantizar, de forma igualitaria, que todas las personas se desarrollen en condiciones de dignidad. Su origen no es jurídico, sino lo es la propia dignidad humana.

⁸ **Fundamentación de la metafísica de las costumbres.** Pág. 47.

La afirmación del Derecho Humano frente al Estado se identifica desde distintas aristas. Desde que un Estado adopta el Estado de Derecho, reconoce la protección a los derechos de las personas. Por otra parte, las diversas constituciones, desde su preámbulo o disposiciones generales consagran el respeto a la persona, y a los distintos valores como paz, justicia y libertad, que se traducen en los mismos Derechos Humanos, y que son inviolables e infaltables para la vida de los seres humanos. El reconocimiento de las libertades y garantías que representan los Derechos Humanos en las distintas Cartas Magnas, generan la obligación expresa de cumplimiento por parte de las autoridades del orden público y su exigibilidad por cualquier persona.

Además, los Derechos Humanos tienen una estrecha relación con el derecho internacional. Es esta rama del derecho público quien los mantiene vivos en el mundo jurídico positivo. La comunidad internacional, conformada por organizaciones internacionales y los mismos Estados que las conforman, son quienes reconocen y defienden universalmente estos derechos. Sin embargo, ya es obligación personal que cada Estado ejecute acciones y políticas que garanticen su cumplimiento, y cada ser humano individual de su población goce de los derechos que le pertenecen. Es la misma comunidad internacional, como sujeto de derecho, quien promueve ese dinamismo de los Derechos Humanos, buscando los medios efectivos que permitan su aplicación, controles de verificación de cumplimiento por parte de los Estados, y si es necesario reprochar cualquier acto social o del poder público que tiendan a limitarlos de alguna manera.

1.4. Características

“Existen características o principios propios que identifican a los Derechos Humanos, y que los distinguen del resto del derecho positivo de un ordenamiento jurídico”⁹. Para la doctrina, existen numerosas características que pertenecen a este concepto, pero únicamente se desarrollarán aquellas que representan mayor importancia.

⁹ Molina, Lucrecia. **Elementos básicos de derechos humanos: guía introductoria**. Pág. 35

- Universales: consiste en el carácter igualitario cuyo alcance es hacia todo el género humano, en todo el espacio y el tiempo. Es decir, no hace distinción que atienda a la diversidad humana, pertenecen a cualquier persona, y su aplicación debe ser total. Esta característica tiene relación con su cualidad de derechos transnacionales, ya que no se limitan bajo ninguna soberanía ni territorio.

- Inalienables: quiere decir que dichos derechos son intransmisibles, no pueden ser separados de la persona. Derivados de su irrenunciabilidad, pertenecen de forma intrínseca a la esencia misma del ser humano.

- Indivisibles: no pueden dividirse entre sí, no poseen clasificación o jerarquía entre sí. Una vez alcanzan el nivel de Derechos Humanos, pertenecen a una unidad cuya aplicación no permite el menoscabo ni la subordinación del otro. Igualmente son interdependientes, cada uno coexiste de forma independiente, pero al mismo tiempo forman un solo conjunto normativo.

- Inherentes: pertenecen a la esencia de la persona, de forma innata, no necesita del reconocimiento por ninguna autoridad o Estado para que puedan ser exigidos y ejercitados por cualquier ser humano.

- Imprescriptibles: de ninguna manera se extinguen por su inutilización o ejercicio durante el tiempo, su duración es en razón a la vida humana.

- Inviolables: ninguna persona o autoridad puede ejecutar acciones u omisiones legítimas que constituyan un menoscabo a los derechos ajenos, salvo excepciones justas que se interpongan al bien común.

- Obligatorios: "su aplicación es de carácter imperativo, su fuerza de protección es de

forma *erga omnes* (frente a todos)”¹⁰. Por lo que también puede incluirse dentro de esta característica, la irreversibilidad que los identifica, ya que una vez se ha reconocido un derecho (desde sus distintas formas) no es posible limitarlo o desconocerlo posteriormente, ya que es inherente de la persona.

1.5. Generaciones

Los Derechos Humanos no tienen una clasificación regular como muchos otros tópicos jurídicos-sociales. Estos derechos son sistematizados desde una perspectiva histórica, que convenientemente se ajustan a una ciencia o ámbito de la vida humana, y por tal razón se denominan como generaciones. Cada una de estas generaciones representa una lucha social por el reconocimiento de la dignidad humana. “Las generaciones representan el reconocimiento internacional de los Derechos Humanos, dividido en tres generaciones que transcurren de lo individualista a lo social colectivo”¹¹.

1.5.1. Primera generación

La primera generación es llamada Derechos Civiles y Políticos, de igual forma, la doctrina los denomina derechos individuales o fundamentales. Existieron varios movimientos sociales y políticos que permitieron su formalización, sin embargo, fue la Revolución Francesa quien les otorga su reconocimiento en el mundo del derecho constitucional.

Estos derechos comprenden básicamente las libertades fundamentales de los hombres y mujeres, y colocan la dignidad humana como prioridad frente al Estado y al poder público. Se caracterizan porque impone la obligación al Estado a su perpetuo respeto. Los sujetos activos son toda persona y ciudadano (en el caso de los derechos políticos), quienes de forma individual tienen el derecho de exigir su cumplimiento.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales.** Pág. 75

¹¹ Flores Salgado, Lucerito. **Temas actuales de los derechos humanos de última generación.** Pág. 27

Entre los que se pueden mencionar, se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la libre locomoción, libertad de religión, de expresión, y los demás consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.

1.5.2. Segunda generación

La inspiración de los derechos de segunda generación es la igualdad, lo que les da carácter colectivo. Se denominan como Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sus antecedentes son la Revolución Industrial, así como la incorporación constitucional de los derechos sociales en México, Rusia y Alemania- Son formalizados mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos derechos consisten básicamente en acciones de dar, por lo que la doctrina los describe como “prestaciones” que el Estado garantiza para que todas las personas se encuentren en la misma condición de igualdad en el goce de sus derechos. Su satisfacción será progresiva, en proporción a la efectiva garantía del Estado de proveerlos.

Se dividen entre categorías, como su nombre bien dice: económicos, como la propiedad individual colectiva y la seguridad económica; sociales, como derecho a la educación, a la salud, al trabajo, etc.; y culturales, como a la investigación científica, artística y literaria.

1.5.3. Tercera generación

La tercera generación es conocida como los Derechos de Solidaridad o Derechos de los Pueblos o de la Colaboración. Surgen como tal, como doctrinas de la década de los años 80 y responden a las problemáticas que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial.

Se basa en tres ejes: medio ambiente, desarrollo y cooperación. El sujeto activo es el pueblo, en su característica de colectividad y universalidad. La particularidad de estos derechos es la internacionalización del pueblo, como beneficiario de los Derechos Humanos, así como reconocimiento formal supraestatal de tales disposiciones. Su surgimiento es la evidencia del dinamismo jurídico, ya que se enfocan en realidades que atañen al mundo actual, que ya no se limitan a beneficios individuales, sino que se reconocen como colectivos.

1.5.4. Criterios de cuarta generación

Si bien, la clasificación de una cuarta generación de Derechos Humanos no posee un carácter oficial, muchos juristas y tratadistas han concluido que esta corresponde a los derechos digitales.

La revolución Tecnológica es uno de los acontecimientos de mayor impacto a nivel mundial, y su desarrollo ha llegado a un alcance expeditivo. Las personas ya no solo poseen una vida material, sino también una virtual, donde existen relaciones sociales, comerciales y laborales. Es justo el desarrollo desmesurado de la vida virtual de las personas, que hace necesaria una regulación de sus derechos, ya que también la dignidad humana se encuentra inmersa en la vida tecnológica de las personas.

CAPÍTULO II

2. Derecho al agua

Los Derechos Humanos se conforman de un conjunto de prerrogativas individuales que se complementan entre sí. Su indivisibilidad hace que todos los derechos que conforman dicha materia, representen una unidad jurídica, única en su naturaleza. Por lo que, el derecho al agua y saneamiento, es un derecho específico que cualquier acto que provoque su limitación, constituye una evidente restricción a la realización de los derechos humanos que les corresponden a las personas por el simple hecho de su dignidad humana inherente. Es importante identificar cómo es que la construcción del derecho al agua y saneamiento puede perfeccionar al compendio de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Tener acceso al agua pareciese ser una circunstancia normal y que le pertenece a todos los seres humanos. Sin embargo la realidad es otra. Algo tan esencial para la vida de las personas, como lo es el recurso del agua, representa un privilegio, que como consecuencia supone un riesgo a la dignidad humana, objeto principal de los Derechos Humanos.

El asunto del agua y los problemas de carácter no solo individual, sino colectivo, que se derivan de su falta, tienen un primer antecedente en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966. No obstante, fue a principios de la primera década de los dos mil, que las Naciones Unidas, a través de su Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inicia un estudio respecto al recurso hídrico y la oportunidad de todas las personas de disponer de él para el desarrollo de su dignidad humana. Por lo que, la Observación General No. 15 reveló que dicho recurso era alarmantemente limitado, y eso ponía en riesgo el cumplimiento de muchos otros Derechos Humanos ya reconocidos universalmente. Es este el punto de partida para la

introducción del derecho al agua a la esfera de los derechos indispensables que los seres humanos cuentan, y por los que han luchado durante tanto tiempo.

No es, sino hasta el año 2010 (relativamente actual) que el asunto del derecho al agua se eleva a las discusiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Producto de ello, los Estados miembros deciden reconocer expresamente la necesidad de garantizar el derecho al agua y su saneamiento, para poder cumplir con los derechos que de ella provienen. Ese reconocimiento por la comunidad internacional establece lineamientos que permitan el cuidado del recurso y, además la obligación de los Estados para colocarlo al alcance de todas las personas, sin distinción.

2.1. Definición

Abordar el derecho al agua es mucho más complejo de lo que pareciese, y por su carácter esencial en la vida de las personas, resulta delicado. Puede ser esa una de las razones por la cual su reconocimiento es tan reciente, al igual que su lugar dentro del mundo del derecho.

Es importante reconocer el agua desde un punto de vista no jurídico, sino biológico. Es un recurso escaso y limitado, no renovable, pero totalmente fundamental. El flujo del agua varía en distintas áreas del mundo, y eso es completamente un hecho natural, que no puede ser manipulado por el hombre. Sin embargo, el agua es un recurso de uso común. No se le puede negar a nadie el acceso al agua.

Las anteriores premisas son lógicas y no generan mayor conflicto. Pero, la situación se empieza a embrollar cuando es necesario determinar quién y cómo distribuirá el recurso. Además, este debe ser tratado y manejado no solo como aguas limpias, sino después de su uso, ya contaminadas. Como es un hecho natural, su explotación implica ajustarla a determinados sistemas que garanticen que todo ser humano pueda tener

acceso a ella de forma igual, y que eso no constituya la disminución del recurso a otras personas. Todas estas circunstancias deben tomarse en cuenta para configurar el derecho al agua, es decir, cuál será su alcance y que realmente corresponda al cumplimiento de la dignidad humana, conservando su sostenibilidad.

Cada Estado maneja desde su propio ordenamiento jurídico, disposiciones del derecho al agua, que atienden sus necesidades. Además, si es necesario, crean acuerdos con otros Estados, para resolver esas necesidades y, por lo tanto, obtener un beneficio recíproco. Los Estados son sujetos celosos del recurso hídrico, lo que dificulta un criterio unificado y conveniente para todos. Sin embargo, la alarmante situación del agua en el mundo es evidente y justifica la necesidad de crear un concepto generalizado del derecho al agua.

La observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que inspira el reconocimiento explícito del derecho al agua, sugiere que este derecho consista en “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”¹². Es decir, es un derecho que corresponde a todo ser humano, es una afirmación extensa, que no permite exclusión de ningún tipo. Garantizar el derecho al agua es, disponer de un recurso hídrico para las actividades básicas, no es cuestionable ni negociable. Dicho informe de las Naciones Unidas resalta la idea de que el agua es un recurso natural común, jamás debe de entenderse como un recurso económico, incluso cuando es objeto de utilización, explotación o desarrollo industrial.

La regulación del derecho al agua de forma explícita motiva a los diversos Estados a que concentren sus prioridades en crear políticas públicas que garanticen su cumplimiento. Este reconocimiento internacional, también aporta y complementa en los esfuerzos que se han realizado para la conservación del medio ambiente, en la lucha

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General No. 15 El derecho al agua.** Pág. 2

de las condiciones igualitarias (en las relaciones de poder, económicas y sociales), en la protección de la niñez y su nutrición, en la seguridad y la salubridad pública, etc.

El derecho al agua constituye entonces, en un derecho génesis que permite el alcance y la realización de los derechos humanos fundamentales. Su protección y cumplimiento integra una serie de aspectos sociales, administrativos y políticos, que deben adoptar una naturaleza social y desinteresada, para que todos los seres humanos puedan hacer uso, y además, colaborar para su conservación.

2.2. Elementos

“Las Naciones Unidas establecen algunos factores indispensables para determinar el cumplimiento mínimo al derecho al agua”¹³. Además, estos aspectos permiten identificar las falencias presentes en las realidades humanas, para que así los Estados prioricen, formulen y ejecuten medidas de acción efectivas para garantizar el derecho, y en comunión, conservar el recurso.

- Disponibilidad: el concepto hace alusión de la capacidad que tiene una persona de disponer de algo. Es así, que todo ser humano debe poder hacer uso, sin ninguna limitación, del agua para sus actividades básicas. Estas necesidades son específicamente de uso personal y doméstico (higiene, alimentos, bebida, lavado, etc.). La disponibilidad también viene aparejada de la constancia y suficiencia. Es decir, tener la posibilidad de hacer uso del recurso cuando le es necesario, sin ninguna interrupción, hasta satisfacer su necesidad.
- Calidad: disponer del recurso no es suficiente. El derecho al agua y saneamiento es muy claro y lógico en establecer que toda persona debe contar con agua limpia, libre de insuficiencias que pongan en peligro la vida del ser humano. Este aspecto es

¹³ Domínguez Serrano, Judith y Joaquín Flores. **Derecho humano al agua y al saneamiento**. Pág. 18

cada vez más complicado debido a la atropellada contaminación de las fuentes consumibles de agua potable, lo que hace más costoso garantizar agua de calidad.

- **Accesibilidad física:** como ya se ha descrito anteriormente, las fuentes de agua no siempre están al alcance de todas las comunidades. Sin embargo, es ahí donde los Estados deben garantizar sistemas de acueducto que permitan a todos los seres humanos tener un acceso físico relativamente cercano a sus hogares, trabajos, escuelas, etc. Este es uno de los elementos más conflictivos para comunidades de naturaleza rural, cuyas medidas de abastecimiento de agua aún son muy primitivas, lo que consiste en un desgaste físico de las personas y que no corresponde a sus necesidades fundamentales.
- **Asequibilidad:** este aspecto es uno de los más importantes, puesto que es el vínculo entre el derecho y la capacidad económica de las personas. Si bien es cierto, el derecho al agua es catalogado como Derecho Humano por su cualidad de indispensable para la vitalidad personal, este no constituye un servicio gratuito, derivado de las distintas circunstancias a las que se encuentra sujeto la distribución del recurso (sistema de acueducto, tratamiento de aguas, controles de calidad y saneamiento, etc.). La complejidad de este elemento recae en que una persona no puede ser privada del recurso por su escasa contribución económica. Por lo que, la asequibilidad busca establecer los límites del gasto pecuniario que pueden derivarse del servicio hídrico. Toda persona debe tener acceso al agua sin importar su nivel económico, esta circunstancia no puede ser justificación de la negación de un derecho humano. Es en este punto donde la Administración Pública juega un papel importante en la creación de medidas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones y la garantía de los derechos fundamentales de sus gobernados.
- **No discriminación:** todos los Derechos Humanos son de naturaleza universal, y el derecho al agua no es la excepción. Toda persona, por el hecho de ser persona posee una dignidad humana que necesita del agua para poder satisfacer

necesidades esenciales y biológicas que le permitan su desarrollo íntegro. Nadie puede ser perjudicado ni limitado bajo ninguna circunstancia al acceso al agua. Es un recurso de uso común, patrimonio de la humanidad, a la que todas las personas tienen derecho.

- **Acceso a la Información:** el agua es un recurso de uso común, todas las personas tiene el derecho (incluso la obligación) de exigir, solicitar, recibir y difundir información concerniente al agua (servicio, cuotas, sistemas de acueducto, tratamientos, usos, distribución, fuentes, etc.). Por lo tanto, es obligación de las autoridades quienes tengan la responsabilidad del servicio del agua, extender cualquier información que sea solicitada, o bien, difundir información menester sobre el recurso. La negación a cualquiera de estas acciones constituye una violación flagrante el derecho humano al agua.

2.3. Derecho al agua potable y saneamiento

El saneamiento es un componente esencial que forma parte del derecho al agua, anteriormente descrito. No puede concebirse uno sin el otro, su relación es inseparable. Esto se debe a que para cumplir con todos los elementos que constituyen el derecho al agua, debe existir el saneamiento, principalmente para cuestiones de tratamiento de aguas contaminadas y garantizar la calidad del recurso.

Ahora bien, es importante definir qué constituye el término saneamiento, desde una perspectiva independiente, que permita una interpretación clara, para posteriormente desarrollar su relación con el derecho al agua y, cómo estos constituyen una unidad de derecho. La Real Academia Española define, en una de sus acepciones, que el saneamiento es un "sistema de evacuación y tratamiento de los residuos urbanos e industriales de una ciudad"¹⁴. Es decir, es el conjunto de medidas higiénicas del

¹⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://www.rae.es/> (Consultado: 20 de diciembre de 2018)

tratamiento de desechos que se producen en una metrópoli. Todos los demás sentidos de la palabra saneamiento, van orientados en la misma línea de mejoramiento y tratamiento. El saneamiento es pues, la búsqueda del buen manejo (higiénico y controlado) de desechos que expuestos, puedan afectar la salubridad.

El saneamiento entonces, cuando forma parte del derecho al agua, tiene por objeto establecer medidas de higiene para el tratamiento de aguas residuales (no solo del área urbana), de manera higiénica y que no ponga en riesgo la salud de las personas, así como el entorno en el que se desarrollan.

Existen características específicas que determina un saneamiento diligente y efectivo. Para implementar los sistemas de evacuación y tratamiento de aguas residuales, “se deben tomar en cuenta cuatro aspectos: seguridad, accesibilidad física, asequibilidad y adecuación cultural”¹⁵. Estas últimas características coinciden casi por completo con los elementos del derecho al agua. Sin embargo, la interpretación dista en su aplicación.

La seguridad es una característica especial respecto al saneamiento, ya que establece las normas mínimas de higiene que merece la dignidad humana. Es decir, un saneamiento seguro permite a una persona tener acceso a un sanitario, en condiciones de salubridad decentes, y eliminar las excretas sin que esto constituya un riesgo a su integridad, la de las demás personas, incluso la de animales e insectos. La seguridad en la evacuación de excretas es fundamental, ya que los daños que se producen por el contacto con ella, son sumamente delicados, y que afecta a cualquier ser vivo.

La accesibilidad física del saneamiento tiene estrecha relación con la seguridad. La accesibilidad física establece que las personas puedan disponer de las medidas de tratamiento y evacuación, siempre bajo un estricto protocolo de seguridad. Los desagües, sanitarios, coladeras, etc., deben ser suficientes para satisfacer la necesidad de las personas, no solo de manera individual sino también colectiva.

¹⁵ Domínguez Serrano. **Op. Cit.** Pág.41

Además, la accesibilidad física debe estar ajustada a una adecuación cultural. Referirnos a una adecuación cultural, es que las medidas de saneamiento coincidan con las prácticas y hábitos de una comunidad. Por ejemplo, sanitarios específicos por el sexo de las personas, desagües y alcantarillados diseñados a conveniencia de la estructura de una comunidad, etc. Por otra parte, erradicar malos hábitos higiénicos de una comunidad aporta a un efectivo saneamiento, por lo que se garantiza verdaderamente el derecho humano al agua.

El tratamiento de aguas residuales, puede ser un proceso industrial muy costoso, y una de las principales razones por las que el derecho al agua no puede ser un servicio gratuito. Que sea necesaria una inversión elevada de recursos económicos para la implementación de sistemas de saneamiento, no constituye motivo para privar a las personas de un seguro tratamiento de aguas, por lo que la asequibilidad es fundamental. El manejo de estos desechos es muy delicado, de procedimientos de estricta higiene y realizado por personas con la capacidad para ejercerlo. El tratamiento negligente y las malas prácticas de saneamiento pueden producir graves daños a la sociedad, que constituirían un gasto aún más elevado que una buena utilización del sistema de saneamiento. El saneamiento sobre el derecho al agua tiene una importancia trascendental, que muchas veces queda relegada.

2.4. Necesidad de acceso al agua

La necesidad del agua para el ser humano y la importancia a su acceso se debe tomar en cuenta para dimensionar la gravedad que constituye no gozar de dicho derecho. El derecho al agua no es cuestión burda y simple, al contrario, integra un conjunto de cuestiones (principalmente acciones) que la falta de uno no permite el desarrollo digno de una persona.

El agua debe estar en condiciones de consumo para actividades de uso doméstico y personal. El agua potable no debe ser un privilegio para las personas, sino un

verdadero servicio básico. Esta situación utópica dista de lo que es en realidad. Son alarmantes los índices bajos de personas que sí tienen acceso al agua de conformidad con los supuestos que distingue la ONU en cuanto a este derecho, “siendo el 40% de la población la afectada”¹⁶.

El hecho de que una persona no tenga las posibilidades de disponer de agua para sus actividades biológicas indispensables, debe poner a toda la sociedad en un punto de análisis y acción. La escasez del agua es una problemática a nivel mundial, no se puede ser indiferente a ella. Una persona sin acceso al agua, es una persona que no tiene una salud adecuada, y por lo tanto, se le está negando la posibilidad de una vida digna.

La principal consecuencia de la falta de agua es notoriamente una salud ineficiente, rodeado de problemas, principalmente digestivos. Ya que una persona que no tiene acceso a agua de calidad, difícilmente podrá consumirla o lavar alimentos, además, si no existe un buen sistema de saneamiento, se encontrará en un entorno poco salubre, exponiéndose al contacto con aguas residuales o excretas. Las situaciones anteriores son indignas y desvaloran por completo al ser humano.

Lastimosamente, las personas que se encuentran en esas condiciones, son las que tienen menos capacidad económica para invertir en salud, y las que menos exigen el cumplimiento de sus derechos humanos.

Otra situación que evidencia la necesidad el agua es, que para muchas actividades industriales y comerciales de desarrollo, es necesaria el agua. Desde la agricultura, hasta la creación de fuentes de energía hidráulica.

¹⁶ Anglés Hernandez, Marisol. **Agua y Derechos Humanos**. Pág. 15

Garantizar el agua no es solo cuestión del poder público, sino de todas las personas. Los Estados deben garantizar una inversión en estructura hídrica y de saneamiento que permitan cumplir con la prestación del servicio, sin embargo, es obligación de todas las personas el hacer uso del recurso del agua de manera sostenible.

2.5. Relación del agua y los derechos humanos

La importancia de reconocer el derecho al agua y saneamiento por la comunidad internacional, nace a partir de las crisis de un recurso exclusivo y limitado. Existen tres factores que son determinantes (y que los informes de la ONU evidenciaron) para catalogar como universal el derecho humano al agua y saneamiento: 1) la escasez del recurso del agua; 2) el aumento de la contaminación del agua y su impacto ambiental; y por último 3) el agua, como recurso necesario para el cumplimiento de otros derechos humanos.

Aunque la superficie del planeta Tierra está conformada especialmente de agua, el porcentaje del recurso que es útil para el consumo humano es apenas del 1%. Eso quiere decir, que esa pequeña cantidad de agua debe ser distribuida de forma igualitaria a todas las personas, para que puedan desarrollar su vida en plena dignidad. Sin embargo, las fuentes de agua dulce para el consumo se están agotando, y por ser un recurso no renovable, no existe manera de reintegrar esas cantidades de agua perdidas. Además, esas fuentes no se encuentran divididas proporcionalmente en todos los territorios del mundo, eso quiere decir, que existen regiones con riquezas hídricas, mientras que hay otras con menores fuentes de agua para su consumo. Esto quiere decir, que es una obligación conjunta (más que por solidaridad y colaboración) de todas las naciones, la búsqueda de una prestación del recurso del agua igualitaria, para combatir la escasez que muchas regiones están padeciendo.

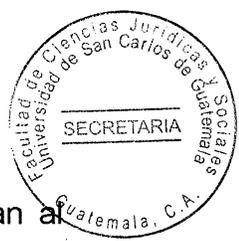
No es noticia reciente que las fuentes de agua potable cada vez son más escasas en el mundo, y mientras más disminuyen, más se incrementa los niveles de agua

contaminada. El fin del agua potable constituye el fin de los seres vivos, puesto que el consumo de agua es una necesidad inevitablemente biológica. Sin embargo, el consumo del ser humano ha sido despilfarrado e irresponsable. Mientras regiones gozan de mayor cantidad de agua, sus medidas de saneamiento y tratamiento de aguas son deficientes.

La contaminación del agua no solo afecta el consumo y la utilidad del hombre, sino que tiene un grave impacto en los ecosistemas, lo que causa un impacto ambiental que no puede ser manipulado por el ser humano. El agua es necesaria para que el planeta Tierra mantenga su equilibrio ecológico y climático, la indiferencia a la contaminación no solo produce mayor escasez, sino costos humanos y económicos, para las generaciones presentes, así como condena a las generaciones futuras. Por tal razón, el uso sostenible del recurso no es opcional, sino una manera consciente de preservar el patrimonio natural no renovable de uso común.

Por otra parte, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas registraba, "para el año 2010, que aproximadamente 2,500 millones de personas alrededor del mundo carecían de acceso a servicios y medidas adecuadas de saneamiento"¹⁷. Eso se traduce a una violación flagrante de derechos humanos fundamentales, como lo es al derecho a la vida. Este análisis fue presentado ante la Asamblea General de la ONU, en la que todos los Estados partes pudieron conocer la situación del agua y cómo ésta tiene un impacto realmente negativo en la vida de las personas, puesto que limita el cumplimiento de una serie de derechos, de diversa índole, individuales y colectivos. A partir de eso, es que se motiva a los Estados, de forma universal, que prioricen la situación del agua, desde sus propias realidades. A tal punto, que dentro de la agenda para el año 2030, en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se individualiza uno específicamente sobre el agua limpia y el saneamiento.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud y Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos. **El derecho al agua**. Pág. 3



Priorizar la situación del agua, tomando en cuenta los elementos que configuran al derecho al agua y saneamiento, permite adecuar las condiciones para el cumplimiento de otros derechos humanos. Porque, se pueden hacer innumerables esfuerzos para garantizar el derecho a la salud de las personas, pero si el derecho al agua no es contundente, en vano serán esos esfuerzos. Lo mismo ocurre al analizar derechos tales como la igualdad, el bienestar social, la seguridad, alimentación, incluso la educación y el trabajo. Esto se debe a que el agua es un recurso que trasciende diversos ambientes personales del ser humano y son indispensables en su diario vivir.



CAPÍTULO III

3. Regulación Internacional sobre el derecho al agua

El Artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”¹⁸. Esta disposición establece la protección de algunos derechos, pero para completar esos derechos, es necesario disponer de recursos de agua suficientes y de calidad. Esta es la primera aparición del agua, de manera inadvertida, como derecho humano. Además, reconoce servicios de carácter social, es decir, de uso común, como el agua.

El derecho al agua ya se encontraba dentro de diversos normativos jurídicos de carácter internacional desde hacía mucho tiempo. Su reconocimiento no era explícito tal cual, pero suponía que forma parte en el alcance de otros derechos humanos. El hecho de que el agua no fuera catalogado como derecho humano, no estaba conferido de la obligatoriedad que a estos caracteriza, por lo que su cumplimiento era una medida subjetiva.

Es a partir del 2010 que el derecho al agua obtiene su autonomía y protagonismo, papel que le corresponde por constituir una necesidad vital para los seres humanos. Sin embargo, ese reconocimiento reveló una crisis y problemática que había permanecido en el sigilo por tanto tiempo. Dedicar un estudio, desde puntos de vista jurídicos, sociales, económicos y culturales, abrió la brecha para que la sociedad en general tomara las medidas necesarias de una problemática que pasaba desapercibida. Es a partir de este momento, en que los Estados empiezan a cuestionar sus políticas públicas respecto al agua, plantean instrumentos jurídicos que protejan sus recursos

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** (1948)

hídricos y desarrollan innovaciones tecnológicas para su tratamiento, explotación y purificación.

Unificar el derecho al agua de forma expresa, unifica también algunas medidas de protección a los derechos humanos que se encuentran dispersas en convenios internacionales. Prestar especial atención al cumplimiento de dicho derecho permite una concentración de esfuerzos efectivos, y que además, resulten económicos.

3.1. Naciones Unidas

Las Naciones Unidas es un organismo de carácter internacional, que consiste en el conjunto de Estados que se asocian con el fin de conformar un gobierno global. Su objeto es la búsqueda de la paz, seguridad internacional, justicia, la elevación de la dignidad humana y la convivencia armoniosa de las naciones. Según la Carta de las Naciones, uno de sus propósitos es “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...”¹⁹. La importancia de la ONU radica en que es el organismo más influyente de la comunidad internacional en la actualidad.

No hay ámbito que no sea objeto de interés para las Naciones Unidas, que a través de sus órganos y programas, ha abordado e identificado problemáticas en cuanto a la salud, la educación, vivienda, alimentación, niñez, vejez, problemas de género, migración, cultura, industria, animales, medio ambiente, comercio, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, desarme, discriminación, medios de transporte, telecomunicación, etc. Las Naciones Unidas se extiende a toda actividad que afecte al ser humano, por eso su ámbito de estudio es casi ilimitado.

¹⁹ Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas, **Carta de las Naciones Unidas**. (1945)

En ese sentido, innumerables informes, convenciones y pactos han identificado al agua como un medio necesario en el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, esto derivado de la importancia del agua en la vida de las personas. Diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional integran la necesidad de garantizar el agua, pero siempre fue inadvertido, la situación del agua evidencia que esas medidas no fueron suficientes para garantizar los derechos humanos ya reconocidos.

Uno de los primeros instrumentos internacionales en abordar la importancia del agua es la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979. El Artículo 14.2 literal g) de dicha convención recita que es obligación del Estado que hombres y mujeres puedan “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”²⁰. No solo establece la necesidad de acceso al agua, sino de servicio sanitarios, es decir, el saneamiento. Esta Convención constituye un primer precedente para reconocer jurídicamente, a nivel internacional, que el derecho al agua permite la dignificación de las condiciones de vida, y no la restringe en hombres y mujeres, sino de forma igualitaria.

Por otra parte, las Naciones Unidas, en la Convención sobre los Derechos del Niño, también destaca la importancia de garantizar el derecho al agua. El Artículo 24.2 literal c) establece “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”²¹. Si bien, garantizar el agua se presenta como una medida del cumplimiento de obligaciones del Estado respecto a la niñez, es lógico que el agua no es un recurso

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** (1979)

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Convención sobre los Derechos del Niño.** (1989)

negociable para la vida humana. Además, aborda los riesgos que pueden perjudicar a la salud, derivado de un entorno ambiental contaminado y acceso a saneamiento.

Además, la comunidad internacional estimó pertinente asegurar dicho recurso a otro sector de la sociedad. Por lo que la Convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad también contempla la importancia de que las personas cuenten con acceso al agua para la satisfacción de sus necesidades. Bien se establece en el Artículo 28.2 literal a) de la citada convención que se debe “Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad”²². Esta disposición es de las que más abarca los elementos que constituyen el derecho al agua y saneamiento, tales como la no discriminación, asequibilidad, calidad, accesibilidad física y disponibilidad.

Si bien, las convenciones anteriores atienden a grupos determinados de la sociedad, sus disposiciones son útiles para el reconocimiento del derecho al agua.

Sin embargo, la esencialidad del recurso del agua, exige que ésta sea reconocida y desarrollada de forma independiente. La situación hídrica en el mundo ha traspasado límites sensibles y preocupantes, es fundamental tomar medidas que se enfoquen en el recurso natural, en su protección y tratamiento. De esta forma se puede conservar de forma sostenible el recurso, y como consecuencia, lograr el cumplimiento de otros derechos.

El desarrollo jurídico del derecho al agua es una necesidad actual. Aunque cada vez son más los países que adoptan medidas jurídicas en relación al recurso, la situación mundial aún se encuentra lejos de combatir la crisis del agua.

²² Asamblea General de la Naciones Unidas. **Convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad** (2006)

El derecho al agua debe resumirse en que este sea un recurso sostenible y garantizado a toda persona, sin atender sus características físicas o sus alcances económicos,

3.1.1. Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Naciones Unidas

El documento más importante en la actualidad en relación al derecho al agua es la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la cual reconoce, define y describe expresamente el derecho al agua y saneamiento. Este es el producto de la Observación General No. 15, sin embargo, sus cláusulas preambulatorias hacen un recorrido jurídico respecto a los innumerables instrumentos que realzan la necesidad del agua para alcanzar la dignificación de la vida del ser humano.

Este documento aborda la situación mundial del agua. No hace exclusión a ningún territorio ni sector de la sociedad, su objeto es el reconocimiento de la universalidad del derecho al agua. Además, aborda la responsabilidad y el compromiso de los Estados y de la comunidad internacional en la protección y promoción de los derechos humanos, orientados en la garantía del recurso hídrico.

Como conclusión, las cláusulas operativas de dicha resolución se resumen en tres acciones: el reconocimiento definitivo del derecho humano al agua potable y saneamiento; alentar a los Estados a que inviertan recursos económicos y tecnológicos, y que mediante la colaboración internacional, se proporcione financieramente a la población acceso al agua potable y saneamiento; y, acoger las obligaciones que propone el Consejo de Derechos Humanos relacionadas con el acceso al agua potable y saneamiento. Es decir, "la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos"²³.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 64/292 El derecho humano al agua y el saneamiento. Pág. 3

3.1.2. Los Objetivos del Desarrollo Sostenible –ODS-

La situación del agua se ha ubicado como una de las problemáticas que más afectan la sociedad. La comunidad internacional se ha propuesto una serie de 17 objetivos que permiten el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, y la cuestión del agua y saneamiento no fue la excepción. El sexto objetivo de desarrollo sostenible establece puntualmente “garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”²⁴. Ahora, se plantea no solo el satisfacer las necesidades de agua de las personas, sino que esta debe ser sostenible, es decir, debe también garantizarse la calidad del recurso para las generaciones futuras. Establecer al agua como una prioridad, permite reducir los índices de enfermedades causadas por mala higiene y, consumo de alimentos y aguas contaminadas. Es decir, el objetivo pretende priorizar el agua para erradicar otros problemas sociales. Además, se maneja el concepto de gestión, es decir, concebir el recurso hídrico con bases de administración. La inversión en el derecho a agua es mucho más rentable que cubrir con los gastos económicos y humanos que produce su falta de protección. Será entonces, hasta el año 2030, que podrán medirse los resultados de este objetivo.

3.2. Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud es un sujeto del derecho internacional que tiene por objeto velar por asuntos que afecten la salud de los seres humanos: El agua ha sido una constante preocupación para la OMS y ha dedicado diversas agendas para abordar las problemáticas que de ella se derivan. En reiteradas ocasiones, dicha Organización ha instado a los Estados miembros, a que tomen medidas para la protección, conservación y tratamiento del recurso, que si bien es cierto no constituye la salud de la persona como tal, su acceso y saneamiento afecta de forma directa y sustancial la salud de los seres humanos. Sus propuestas van dirigidas a que las naciones formulen

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. **Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agua limpia y Saneamiento.** <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/> (Consultado 15 de diciembre de 2018)

políticas y estrategias de salud pública que prioricen la importancia del agua potable, el saneamiento y la higiene para la prevención básica de salud física, mental y ambiental²⁵.

3.3. Criterios internacionales

Si bien, poderosos sujetos del derecho internacional se han pronunciado sobre la materia mediante resoluciones aprobadas de carácter general, existen otros instrumentos que también orientan el manejo del derecho al agua. Estos criterios hacen alusión a órganos o instituciones que han realizado su respectivo documento informativo sobre la situación del agua en relación a sus perspectivas u objetivos. Aunque son diversos, una muestra de ello permite hacer un breve esbozo del papel que juega el agua y, la importancia de reconocer y garantizar ese derecho, desde otros puntos de vista a los ya relacionados. Esto no supone que dichos criterios carezcan de valor a nivel internacional, por el contrario, únicamente su trascendencia no es tan distinguida.

3.3.1. Protocolo Sobre el Agua y la Salud

El Protocolo sobre el Agua y la Salud se crea como un instrumento para complementar el Convenio de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, mejor conocido como el Convenio del Agua o Convenio de Helsinki. Este fue el primer instrumento en integrar cuestiones de gestión de agua, saneamiento y salud. Únicamente “son 44 los Estados parte de esta Convención”²⁶, pertenecientes al continente europeo.

Su propósito consiste básicamente en fomentar la salud a través de la gestión del agua orientada a un desarrollo sostenible, de carácter transfronterizo e internacional, y que

²⁵ Asamblea Mundial de la Salud. **Resolución 64° Agua potable, saneamiento y salud**. Pág. 3

²⁶ Naciones Unidas. **Estado de los Tratados**. <https://treaties.un.org/Pages/> (Consultado: 19 de diciembre de 2018)

como consecuencia se disminuyan los daños provocados por el agua en relación a la salud y a los ecosistemas acuáticos. Este protocolo se basa principalmente en la fuerte colaboración entre los Estados, quienes recíprocamente ejercen acciones de vigilancia, control, prevención y fijación de objetivos.

3.3.2. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es una entidad internacional cuyo objeto es promover un mejoramiento de las condiciones de vida, a partir de un crecimiento sostenible de los países miembros que lo conforman, principalmente en los problemas de carácter económico y ambiental. Los principales beneficiados de las estrategias del BIRF son los países latinoamericanos y el Caribe.

“The Human Right to Water. Legal and Policy Dimensions”²⁷ (El Derecho Humano al Agua. Dimensiones Legales y Políticas) es un estudio realizado en el 2004 por el BIRF, el cual posee un valor científico debido a que consiste en un compendio de resoluciones y declaraciones sobre el derecho al agua, desde el año de 1970. Consiste en un análisis que va enfocado en la promoción del derecho al agua y su relación con los demás derechos humanos. Además, aporta una íntegra descripción de cómo la política puede influir y definir cuestiones relativas al derecho al agua.

3.4. Situación internacional del agua

El recurso del agua es un fenómeno natural que no puede ser manipulado por el hombre. Por lo que, las fuentes de nacimiento de agua son variables y se encuentran distribuidas de forma irregular alrededor del mundo. Existen regiones con mayor abastecimiento de agua, y otros con fuentes más escasas. Sin embargo, al agua es una sustancia esencial para la vida de los seres vivos. El manejo del recurso hídrico puede

²⁷ Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio. **El derecho humano al agua y al saneamiento Guía de lectura.** Pág. 2

variar regionalmente debido a aspectos políticos, económicos, e incluso culturales. Cuestiones como la contaminación y el crecimiento demográfico han influido en la definición de la realidad hídrica del mundo. Es importante hacer el análisis del aspecto jurídico y el aspecto material de la situación del agua.

3.4.1. Europa

El continente europeo no es catalogado como zona árida, por lo que cuenta con aceptables fuentes de riqueza natural acuífera. Sin embargo, estudio realizados por la Unión Europea durante el año 2010, establecen que la explotación del recurso ha llegado a una categoría de estrés, el cual es un indicador de presión. El 17% del territorio europeo está atravesando un nivel de escasez, esto se debe a los frecuentes episodios de sequía a los que se encuentra sometida desde 1980.

Una de las principales razones del gasto del agua son por cuestiones relacionadas a la irresponsabilidad de los usuarios y el mal uso que se le da (despilfarro de agua, fugas, etc.) “Las actividades comerciales e industriales de Europa no cuentan con medidas que garanticen la sostenibilidad del recurso”²⁸. No obstante, la Unión Europea ha promovido una serie de políticas adoptadas por los Estados, cuyo enfoque (principalmente económico) permite el ahorro y la conservación efectiva del recurso. Algunas de ellas son al aumento de la tarifa del agua, la actualización de tecnologías agrarias e industriales, un mantenimiento a los sistemas de plomerías, una cultura consciente ambiental, etcétera.

3.4.2. África

Por otra parte, el continente africano se ha caracterizado por ser una región considerablemente árida, principalmente el territorio subsahariano. El abastecimiento de

²⁸ Comisión Europea del Medio Ambiente de la Unión Europea. **Escasez del agua y sequía en la Unión Europea.** Págs. 2

agua es bastante pobre, y mucho menos son los porcentajes del saneamiento. La población africana tiene accesos de abastecimiento hídrico, más no tiene políticas de saneamiento que correspondan a su uso. África fue uno de los continentes más precarios en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo del Milenio en cuanto al agua potable. “Las causas que encabezan la mortalidad infantil son por enfermedades derivadas del consumo de aguas contaminadas, o en su defecto, por la falta de agua”²⁹. Por otra parte, el cambio climático ha sido crucial para este continente, ya que representa una de las causas que más afectan las tierras africanas, principalmente en cuanto a sequías. Curiosamente, son los países africanos con mayor carencia de agua, quienes regulan de manera formal y jurídica el derecho al agua y su reconocimiento es explícito.

3.4.3. América Latina

El continente americano es una región de mucha riqueza natural. Sus ecosistemas son mayormente de selva tropical. Sus fuentes acuíferas son bastantes, aunque no se encuentran distribuidas de forma homogénea a lo largo del territorio. México es uno de los países con más estudios y medios documentales que describen su situación hídrica. Sin embargo, el derecho al agua se ha visto realmente en riesgo derivado a la sobre explotación del recurso, el carente sistema de tratamiento de aguas residuales y contaminadas, y una política institucional ineficiente para abordar el tema. Estas circunstancias negativas afectan, casi de forma similar a los demás países latinoamericanos. Costa Rica, por ejemplo, es uno de los países que más ha desarrollado políticas ecológicas y de sostenibilidad de los recursos naturales. Sin embargo, también es susceptible de las crisis del agua, derivadas de una mala administración institucional del recurso.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **El agua en un mundo en constante cambio: el 3er informe sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo**, Págs. 8-9

3.5. Prestación del agua en otros países

El aumento demográfico en el mundo ha provocado la sobreexplotación del recurso del agua. No obstante, la presión en las extracciones del agua son el doble de la población, eso denota que no se está explotando el recurso de forma proporcional y responsable, además, de que las instituciones y autoridades que prestan este servicio, no están tomando las medidas de protección necesarias para mitigar los daños.

Es en la prestación del servicio del agua en donde se debe tomar en cuenta las cuestiones de asequibilidad, ya que los sistemas de saneamiento pueden resultar onerosos económicamente. "El financiamiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se lleva a cabo mediante tarifas, transferencias e impuestos. (...) En algunas regiones se pretende que las tarifas recuperen el costo total del servicio. En otras las tarifas recuperan porcentajes variables del costo"³⁰. Es decir, todos los países manejan una tarifa para satisfacer los gastos de la prestación de servicio (que incluye tanto el abastecimiento, potabilidad y acceso físico, hasta los sistemas de saneamiento y alcantarillado). Sin embargo, estadísticas demuestran que es considerable la cantidad de personas que aún carecen de acceso al servicio, o que el servicio es ineficiente. Eso demuestra que quienes administran el agua no han conciliado medidas de inversión efectivas para la prestación del servicio.

Por otra parte, el África Subsahariana, ha promovido la privatización de los servicios del agua. Aunque el clamor de la sociedad civil ha sido en su mayoría en contra, es muy fuerte la presión política que busca otorgar la prestación del servicio a la iniciativa privada. Es de destacar que los medios de abastecimiento de agua en el territorio africano han sido la venta particular de contenedores de agua.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 125



CAPÍTULO IV

4. Situación del agua en Guatemala

Guatemala es un país extremadamente rico en cuanto a sus fuentes acuíferas. La región está dividida en tres grandes vertientes, la del Pacífico, la del Atlántico y la del Golfo de México. Estas vertientes están formadas por 38 cuencas, las cuales 22 son de naturaleza transfronteriza, no obstante la parte alta se encuentra dentro del territorio nacional, por lo que es el Estado de Guatemala un fuerte exportador del recurso hídrico a sus países vecinos.

Además, el país cuenta con más de 450 km² de cuerpos de agua. Por otra parte, según estudios del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, "se estima que las aguas subterráneas del territorio pueden alcanzar hasta más de 30,000 millones m³"³¹.

Sin embargo, la falta de estudios actualizados y específicos de los acuíferos nacionales ha provocado que se produzca una sobreexplotación de determinadas fuentes, como la del Valle de Guatemala. No existe una institución realmente comprometida con el estudio y la defensa del recurso natural. Son las instituciones de carácter ambiental que velan por la no contaminación de todos los recursos naturales que dispone el país, más no se especializa exclusivamente en el agua. La creación de una institución que centraliza todas las actividades en materia hídrica, facilitaría la promoción de políticas públicas que tiendan a aprovechar el recurso. Estudios periódicos con datos unificados, permite cuantificar la realidad acuífera y formular soluciones más efectivas para abordar las problemáticas. Así mismo, facilita la evaluación de resultados. De esa forma, Guatemala podría explotar de forma sostenible y adecuada la cantidad de recursos que tiene a su disposición.

³¹ Gabinete Específico del Agua. **Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia.** Pág. 1

Una situación alarmante es la distribución estadística del recurso. “Si bien en la oferta hídrica se dispone de más de 30,000 millones de m³ aproximadamente, 37.5% fue destinado a usos industriales, el 31.9% fue empleado para actividades agropecuarias, 24.8% se utiliza para actividades hidroeléctricas, y por último, únicamente se utiliza un 2.3% para el consumo doméstico”³². Eso quiere decir que los recursos hídricos del territorio están siendo mal empleados, ya que aunque Guatemala sí posee el abastecimiento suficiente de agua para satisfacer las necesidades domésticas y personales de la población, la realidad es distinta. Estos no se destinan de manera estratégica, y es la esfera agrícola la que se favorece de los recursos naturales.

La mayoría de cuencas del territorio nacional se encuentran altamente contaminadas. Esto supone un riesgo directo, ya que en las áreas rurales, aún existen comunidades que se abastecen directamente de los ríos, sin ningún sistema de potabilización ni tratamiento de aguas.

La contaminación es uno de los factores negativos que más aportan a la crisis del derecho al agua en Guatemala. La mayoría de las fuentes acuíferas del país se encuentran con un alto nivel de contaminación, lo que las hace inutilizables, incluso dañinas. Esto no solo afecta al consumo humano, sino también altera a los ecosistemas. La contaminación es el producto de la actividad irresponsable de las instituciones y comunidades, quienes carecen de una cultura ambiental.

Asimismo, la contaminación de los ríos, lagos y cuencas se debe a que desechos industriales, domésticos y químicos son liberados directamente en los acuíferos, sin ningún sistema de tratamiento. Eso se traduce a la mala estructura de saneamiento del país. No es solo cuestión de las entidades el regirse por protocolos y parámetros de descargas de residuos y desechos, sino que la misma administración pública no facilita estrategias ni estructuras que correspondan a dichas actividades locales, ni tampoco

³² Carlos Roberto Cobos. **Situación de los Recursos Hídricos en Centroamérica: Guatemala.** Pág. 14

hay una verificación o protección para la preservación del recurso por parte de las autoridades.

Es evidente que existe una crisis de agua en el país (y no precisamente de escasez). Más del cincuenta por ciento de la población no tiene acceso al agua. Un gran porcentaje de quienes sí tienen acceso, no gozan del derecho al agua de conformidad con los presupuestos que reconoce la ONU (calidad, disponibilidad, acceso físico, asequibilidad). No existen estructuras suficientes de distribución de agua, es decir, los sistemas de acueductos no satisfacen la demanda poblacional. Además, el agua entubada no cumple con los requisitos ni parámetros de calidad, muchas veces contienen sustancias contaminadas, que la hace inservible para su consumo. Las autoridades locales no tienen los recursos financieros ni la voluntad administrativa para atender esa carencia social.

Por lo que se puede concluir que, Guatemala cuenta con un capital hídrico suficiente para satisfacer las necesidades de todo tipo de la población. No obstante, hace falta una buena política de aguas y de saneamiento. Esa ineficiencia institucional y ejecutiva se debe a diversos factores, algunos son, la falta de interés político y administrativo, la poca inversión en la sostenibilidad y protección del recurso, desinterés público, y la carencia de un marco legislativo que unifique criterios y cuyo objeto se oriente a garantizar el derecho al agua y saneamiento.

4.1. Marco constitucional del derecho al agua

La esencialidad del agua se ve reflejada en el reconocimiento que le hace la Constitución Política de la República de Guatemala, el texto normativo de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La regulación constitucional del agua puede advertirse en dos perspectivas, como un recurso eminentemente natural, y como un bien del Estado para satisfacer necesidades colectivas.

El agua como parte de la riqueza natural, se encuentra regulado dentro de los derechos que corresponden a la salud, seguridad y asistencia social. El Artículo 97 constitucional, aborda lo relativo a la sostenibilidad y cultura ambiental, por lo que “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. Es decir, corresponde a las autoridades de la administración pública, priorizar políticas para el sostenimiento y la salud ambiental, y utilizar los recursos tecnológicos, financieros y humanos que estén a su alcance, para conservar el equilibrio ecológico, y como consecuencia, evitar que la utilización y explotación de los recursos naturales provoquen daños irreparables. Igualmente obliga a la población civil a crear una cultura ambiental y sostenible, mediante el aprovechamiento consciente de los recursos.

La relación del artículo constitucional citado anteriormente y el derecho al agua y saneamiento, es que un buen sistema de saneamiento, que además goce de un mantenimiento diligente, permite que los daños que se producen a los recursos no renovables sean disminuidos. Además, “políticas efectivas de administración y distribución de los recursos, permiten que todas las personas tengan un abastecimiento suficiente y racional de los recursos para la satisfacción de sus necesidades”³³.

Por otra parte, el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la norma general que orientará el régimen de aguas públicas para el consumo doméstico, personal, industrial, económico, etcétera. Esta disposición constitucional es la base para determinar la forma en que el Estado de Guatemala garantizará el derecho humano al agua y al saneamiento, ya que establece que: “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo

³³ Gabinete Específico del Agua, **Política Nacional del Agua de Guatemala y su Estrategia**. Pág. 20



con el interés social...”. Cabe destacar, que dicho Artículo reconoce que las aguas guatemaltecas se regirán por tres principios, necesarios para exigir el cumplimiento del derecho al agua y saneamiento. El agua es un recurso de dominio público, es decir, no existe alguien que posea la propiedad del agua, todas las personas, sin discriminación, tiene derecho a hacer uso de una porción de agua, puesto que es un recurso de naturaleza vital. Asimismo, el agua es un recurso inalienable e imprescriptible, por lo que no puede enajenarse ni vence por el transcurso del tiempo el derecho de poder acceder al recurso y satisfacer necesidades que surjan y sean propias de la dignidad humana.

Muchos bienes del Estado, dentro de la sección constitucional del régimen económico y social, se declaran de urgencia nacional, como la reforestación y la electrificación, más no el agua. Si bien, el recurso hídrico es abundante en el territorio nacional, su desinterés político y jurídico provoca que se encuentre en estado crítico y que deba ser elevado a urgencia nacional. El régimen de aguas parece no ser objeto tan esencial para los constituyentes y legisladores, por eso se establece que todo lo concerniente al agua se regirá por una ley específica, que actualmente es inexistente. Esta carencia jurídica en el ordenamiento guatemalteco genera un vacío normativo para al cumplimiento del derecho humano.

Hay otras disposiciones que regulan cuestiones respecto al agua, pero no tienen tanta relación con la utilización y el consumo personal. Estos son el Artículo 121, que establece que son bienes del Estado los de dominio público, como el agua; Artículo 122, sobre las reservas territoriales que tienen relación con algunas fuentes hídricas; y por último, el Artículo 128, sobre el aprovechamiento de aguas, lagos y ríos, que básicamente consiste en la utilización del recurso como un elemento económico, pero que no por eso constituye un bien exclusivo a particulares, sino a la colectividad.

Además, como ya se ha abordado anteriormente, el derecho al agua se encuentra implícitamente regulado cuando se reconocen algunos derechos fundamentales de las

personas. Por lo que, muchos otros derechos (salud, educación, trabajo, deporte, familia, alimentos, etc.) que se garantizan en la parte dogmática del texto constitucional, también encierran el derecho al agua y saneamiento.

4.1.1. Omisión de un Régimen de Aguas

La Constitución Política de la República expresamente establece el mandato a regular la materia de aguas. Han transcurrido treinta y ocho años desde que entró en vigencia la Carta Magna, y esa ley no existe en el ordenamiento jurídico. El Congreso de la República ha tramitado entre 1983 y 2016 más de 12 iniciativas de ley de Aguas, y ninguna ha prosperado.

El hecho de que no exista una ley de régimen de aguas, provoca una inseguridad jurídica respecto al recurso. No hay una disposición establecida que defina cómo debe llevarse a cabo la prestación del servicio hídrico.

La falta de este instrumento normativo no permite una formalización expresa y actualizada del derecho humano al agua, toda vez que el texto constitucional es de 1986 y la comunidad internacional reconoció el derecho al agua y saneamiento en el 2010. Es decir, Guatemala aún debe renovar y adecuar sus políticas hídricas con los parámetros que establece la Observación General número 15 de la ONU.

4.2. Regulación jurídica

Si bien no existe una ley específica del régimen de aguas, el ordenamiento jurídico contempla disposiciones sobre el recurso dispersas en varias normas, siempre desde un enfoque que atiende el objeto de la ley determinada.

El agua, como recurso natural, se encuentra regulada en la Ley de Protección y



Mejoramiento del Medio Ambiente. Dicho cuerpo normativo contempla un capítulo respecto al Sistema Hídrico que está conformado por un solo artículo. En ese sentido, el Artículo 15 de la citada Ley establece la obligación del Estado de garantizar el suministro de agua, suficiente para el uso esencial de las actividades de las personas. Si bien, se enumeran acciones específicas ejecutables por la administración, que contribuyen a la garantía del derecho humano al agua, todas están orientadas a un concepto ecológico. Algunas de las que se pueden mencionar son el abastecimiento del agua mediante un uso racional, calidad y aprovechamiento del agua en relación a sus propiedades químicas, control higiénico sobre las aguas servidas, etc.

Por otra parte, el Código de Salud también reconoce la necesidad de contemplar algunas estipulaciones acerca del agua, que van en armonía con las normas de salubridad. En este caso, el Código sí desarrolla elementos importantes que aportan al derecho al agua y saneamiento. Su estructura contiene secciones específicas que se enfocan en el agua potable, así como en el manejo de aguas residuales. Busca la protección y conservación de la salud aplicando políticas en conjunto, con todas las entidades públicas, tanto centralizadas como autónomas. El Artículo 78 reconoce expresamente cómo el asunto del agua es de interés nacional y una necesidad pública. Su alcance no solo es la salud de las personas, sino el sostenimiento del medio ambiente y recursos naturales. El contenido del agua que regula el Código de Salud es el más atinado en el ordenamiento jurídico, ya que establece parámetros y acciones cuyo cumplimiento atiende a los presupuestos del derecho humano.

Ahora, el Código Civil también contempla estipulaciones respecto al agua. Es importante destacar que el Código Civil guatemalteco data de 1964, y su único artículo transitorio, acerca de la promulgación de la ley de aguas de dominio público, aún se encuentra vigente. Es decir, la inexistencia de la ley de aguas públicas se remonta a hace más de 70 años, y las únicas estipulaciones vigentes de la propiedad del agua son del Código Civil de 1932. En ese sentido, los artículos 579 al 588 son los únicos que regulan al recurso del agua en relación con los particulares. Estas disposiciones son desactualizadas y no atienden a la realidad hídrica actual. Algunos de los tópicos que

se desarrollan son, las aguas de dominio privado, la propiedad de cauces, etc. Por lo que, lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas de dominio público aún continúa en un desfase jurídico.

Por último, se considera pertinente abordar la perspectiva de la administración pública en cuanto al derecho al agua y saneamiento. La administración municipal, por mandato constitucional, tiene la obligación de atender y prestar servicios públicos que le corresponden a su localidad, es decir, servicios como el agua y saneamiento. Por lo que, al remitirse al Código Municipal, específicamente al Artículo 68 sobre las competencias del municipio, que define en su literal a) que es responsabilidad de la administración municipal, que las personas tengan acceso al agua en sus domicilios, y que este sea suficiente y clorada, es decir que pase por un tratamiento potabilizador. Efectivamente las Municipalidades son quienes se han dedicado con exclusividad a la prestación del recurso. Es muy poca la incidencia de políticas de gobierno que se enfoquen en la prestación del recurso. Además, también hace referencia al servicio de alcantarillado, limpieza, control y tratamiento de desechos sólidos, cuestiones que tienen relación directa con el derecho a saneamiento, que viene aparejado con la garantía de derecho al agua.

4.3. Formas de acceso al agua

La complejidad del agua en cuanto a su prestación, radica en que es un recurso irregular. Por eso, que las municipalidades sean quienes se encarguen de la distribución y prestación del servicio, hace más efectivo el abastecimiento del agua, ya que cada municipalidad individualiza su situación hídrica, y con base a ella, planifica medidas de ejecución adecuadas que correspondan a sus necesidades.

Sin embargo, al no existir políticas hídricas viables y unificadas, cada municipalidad debe, desde sus propios medios y recursos, garantizar la prestación de un bien natural tan esencial. Por ejemplo, la Municipalidad de Guatemala y Xelajú, delegan la

prestación del servicio a una empresa municipal de agua, pero municipios como Nueva Santa Rosa y Pachalum, únicamente cuentan con una Oficina de servicios públicos.

Las municipalidades muchas veces son el reflejo de su circunscripción, si una comunidad es pobre, igualmente será su municipalidad, y por lo tanto, incapaz de garantizar servicios sociales básicos. En áreas muy rurales y poco atendidas, no existen sistemas de acueducto y saneamiento que permitan una formalización de la prestación del servicio. Frecuentemente, los habitantes recurren a formas primitivas para abastecerse de agua. Esta situación no solo pone en riesgo la salud de las personas al no someter su agua de consumo a un tratamiento de potabilización, sino que, sus residuos al no ser tratados debidamente, contaminan de forma directa sus fuentes hídricas. Un escenario distinto, pero con la mismas nefastas consecuencias, son las comunidades más organizadas y urbanizadas que sí poseen sistemas de acueducto mucho más elaboradas y medidas para el tratamiento de aguas residuales. Pese a, la prestación del servicio parece no tener un interés administrativo suficiente, ya que no existe una actualización del servicio ni tampoco un mantenimiento, tanto físico como jurídico.

En ambos casos, la prestación del recurso es ineficiente y no cumple con los presupuestos internacionales que conforman el derecho al agua y saneamiento, lo que pone a la población guatemalteca en un estado de desprotección a su salud, seguridad física y alimentaria, entre otras.

4.4. Situación del agua en la Ciudad de Guatemala

El Valle de Guatemala es una de las cuencas más importantes de explotación acuífera. No obstante, existen problemáticas a nivel municipal, que provocan un detrimento en la situación hídrica del territorio vecinal. Las que tiene un especial análisis es el crecimiento desordenado y acelerado de la ciudad; no existe un registro hídrico, lo que provoca un nivel de presión de estrés en la explotación del recurso; y, el insuficiente

mantenimiento de los sistemas de acueducto y saneamiento. Estas tres problemática se interrelacionan y constituyen las causas de la crisis hídrica en la circunscripción municipal.

La Ciudad de Guatemala ha tenido un incremento demográfico y estructural potencial los últimos años. Este crecimiento estructural no ha tomado una forma organizada, lo que provoca que la prestación de los servicios básicos como alcantarillado, acceso al agua, alumbramiento y electrificación sea mucho más compleja. Además, la proliferación de asentamientos en territorio no adecuado, constituye un obstáculo para la municipalidad en el cumplimiento de sus funciones. Como consecuencia, la creación de estructuras informales sobre agua, alcantarillado y electrificación son retos que enfrenta la administración municipal. Por otra parte, mientras más aumenta la población, la demanda crece, y al no ser los pozos actuales suficientes para satisfacer esas demandas, se debe excavar aún más profundo para adquirir el recurso, lo que daña el ecosistema.

Guatemala, a nivel nacional, tiene informes e investigaciones sobre el recurso del agua de manera dispersa y poco actualizada. Respecto a la situación hídrica en la Ciudad de Guatemala, a pesar de ser la principal metrópoli del país, es muy escasa la documentación, además de ser incompleta e inútil para la planificación de políticas hídricas, principalmente para la explotación inteligente del recurso.

Por último, aunque la administración municipal, a través de su empresa, sí realiza acciones de mantenimiento a los sistemas hídricos, no son suficientes para atender las necesidades que demanda. La ciudad capitalina tiene estructuras de acueducto y drenaje muy antiguos que necesitan mayor mantenimiento y una renovación. Han sido varios los sucesos adversos que han demostrado la ineficacia del mantenimiento estructural, y que afectan directamente en el desenvolvimiento cotidiano de la población.



CAPÍTULO V

5. Régimen administrativo de la prestación de servicios por la Municipalidad de Guatemala

El régimen administrativo de la prestación del servicio de agua, a cargo de la Empresa Municipal de Agua, se basa en un Reglamento emitido por la Corporación Municipal que data del año de 1992. Su estructura se distribuye básicamente en: disposiciones generales; derecho de servicio de agua potable a un inmueble; datación; instalaciones y acometidas; medición; cortes, suspensiones y reconexiones; obligación de los usuarios; reclamos y rebajas; adeudos; servicios comunitarios; prohibiciones y sanciones; y, disposiciones finales.

El reglamento se encuentra ya desactualizado en cuanto a los presupuestos y criterios internacionales que se han reconocido respecto al derecho al agua. En ese sentido, el Artículo 2 establece algunas definiciones que permiten la interpretación del documento normativo, el cual, el numeral 7 define el derecho de servicio de agua potable a un inmueble como “el que corresponde al usuario a que se le presta el servicio de suministro de agua potable en un inmueble específico, sin necesidad de ser propietario de un título mediante la suscripción del respectivo contrato y pago de la casa”. El derecho al agua y saneamiento es reconocido como tal en el año 2010, y la definición difiere bastante al que establece el Reglamento, este último no parece definir lo que realmente constituye ese servicio, un derecho al agua y saneamiento cuya garantía permite el cumplimiento de otros derechos humanos. “El derecho al agua y saneamiento es el medio para conseguir el fin, uno de los muchos caminos para obtener la protección de la dignidad humana”³⁴.

El documento normativo en cuestión, establece algunos derechos que facultan y

³⁴ Organización Mundial de la Salud y Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos. **El derecho al agua**. Pág. 55



sostienen la protección de los usuarios y la utilización del servicio. El derecho de servicio al agua se caracteriza por no ser sujeto de propiedad, intransmisible, y solo puede otorgarse en relación a un inmueble.

El derecho al agua, de conformidad con el Reglamento en cuestión, será aplicado de conformidad con los tipos de diámetro de la acometida (sistemas de tubería) de un inmueble. Con base a lo anterior, el derecho al agua puede ser tipo económico, mediana, alta, especial o multiusuarios, esta se definirá atendiendo al objeto a que se dedique el inmueble. Además, es derecho de los usuarios el pago de la tasa que le corresponde en relación a su tipo de derecho de agua adquirido. Igualmente, los usuarios tienen derecho a la cesión, transmisión y reposición de títulos de agua.

La Municipalidad tiene dos formas de captar dinero de los administrados, ya sea por tasas o arbitrios municipales. Sin embargo, cada uno tiene su propia naturaleza y objeto para destinar sus recursos que las identifican y diferencian, aunque ambas sean decretadas a favor de las municipalidades.

5.1. Tasas

La tasa es una contribución, de carácter obligatoria, que se caracteriza porque su hecho generador tiene la contraprestación de un servicio público individualizado al administrado. En el caso en concreto, el Reglamento objeto de estudio establece que serán tasas las tarifas que imponga la Empresa Municipal de Agua para la prestación del servicio al agua. Para tal efecto, el documento normativo establece en el Artículo 2 numeral 24) que tarifa "es la escala de precios por la Corporación Municipal al metro cúbico de agua potable consumida mensualmente a ser pagada por el usuario que posea título o derecho de servicio de agua potable a un inmueble". Es por acuerdos municipales del Concejo Municipal la forma de emitir la creación, modificación o extinción de dichas tasas, de conformidad con los gastos de operación y sustento que la empresa municipal estime en el ejercicio de sus funciones. Algunas de esas tasas



que se regulan en el Reglamento municipal son tasa por derecho acometida, tasa de uso por medidor, tasa por derecho de servicios de agua potable a inmueble, entre otras.

5.2. Arbitrios

Los Arbitrios los define el Código Tributario, en el Artículo 12, que es su naturaleza ser un impuesto que se impone a través de una ley a favor de las municipalidades. Es decir, ninguna tarifa que no sea expresamente un decreto emitido por el Congreso de la Republica, no puede recaudar recursos con apariencia de arbitrio.

5.3. Empresa Municipal de Agua –Empagua-

La Ciudad de Guatemala es el municipio más poblado del territorio nacional, por lo que la prestación de servicios públicos es un reto que maneja la administración pública, a través de la municipalidad. Las necesidades del servicio público son constantes demandas que se plantean ante la administración, y cuyo cumplimiento debe atender a las disposiciones legales que le competen. Por tal razón, es necesario que la Municipalidad delegue sus funciones a dependencias, y por medio de ellas se puedan manejar y ejecutar acciones orientadas a una efectiva atención a los usuarios. En ese sentido, se crea la Empresa Municipal de Agua, entidad que administra y ejecuta operaciones enfocadas a la distribución del servicio del agua potable en el territorio municipal.

La Empresa Municipal de Agua, Empagua, es una entidad jurídicamente descentralizada y posee una independencia técnica de la Municipalidad de Guatemala. Fue creada mediante acuerdo municipal del 28 de noviembre de 1972, emitido por el Concejo Municipal. Su objeto es básicamente la especialización en la prestación del servicio de agua, administrando de mejor modo el capital hídrico del Acueducto

Nacional Xayá-Pixcayá, la construcción más grande de abastecimiento de agua en toda la República y, que beneficia al territorio capitalino y comunidades aledañas.

A lo largo del tiempo, Empagua se ha constituido como una de las empresas formales en la prestación de sus servicios públicos. “Es la encargada de proveer de abastecimiento de agua al 80% de la población capitalina y a los municipios de Mixco, Chinautla y Villa Nueva”³⁵.

La Empresa Municipal de Agua se cataloga a sí misma como una empresa auto sustentable, y que además, brinda servicios subsidiarios a los usuarios. Aunado a ello, busca que la relación entre usuario y autoridades sea participativa y consensuada, de esta forma contribuye al desarrollo nacional y al bienestar comunitario. Esta Empresa, no solo se limita a prestar servicios de agua potable y alcantarillado, sino que con el objeto de prestar un servicio integrado, cuenta con una plataforma tecnológica que tiene como fin, garantizar la transparencia y eficiencia de atención al usuario, y simultáneamente provee de asistencia administrativa y jurídica a los usuarios.

La misión va enfocada al eficiente y mejorado servicio municipal de agua potable en la zona capitalina, de conformidad con los convenios y disposiciones que aprobaren conforme a la ley. Sin embargo, se refiere a la ley en cuanto a sus atribuciones, pero no en protocolos mínimos de garantía del derecho humano al agua potable y su saneamiento. Ahora, su visión consiste en el mejoramiento de la calidad del agua potable y del servicio de alcantarillado, procurando la accesibilidad económica de los usuarios. Es decir, la calidad del servicio irá en sintonía con la economía de los sujetos destinatarios.

³⁵ Dirección de Información Geográfica, Estratégica y Gestión de Riesgos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. **Importancia del manejo de los ríos Xayá y Pixcayá para abastecer de agua potable a la ciudad de Guatemala.** <http://ceur.usac.edu.gt/eventos/Agua-AMCDG/04-Rudy-Vasquez.pdf> (Consultado: 5 de enero de 2019)

El marco jurídico de Empagua se basa en Acuerdos Municipales aprobados por la Corporación Municipal. Es decir, toda disposición concerniente a tan esencial servicio de agua y saneamiento tiene su fundamento jurídico en normas de carácter reglamentario, únicamente la creación de la empresa municipal fue emitida por Acuerdo Gubernativo.

5.4. Reglamento del Servicio Público de Agua a Cargo de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala, Acuerdo Municipal 38-92

Son obligaciones de los consumidores, según el Artículo 72 del Reglamento, los siguientes: hacer efectivo el pago del consumo de agua facturada, en la forma, modo y tiempo pactado; pagar las tasas y presupuestos que nazcan con el servicio; pagar sin requerimientos los convenios de pagos suscritos; efectuar los demás pagos que nacen del cambio, reposición de tuberías, medidores, etcétera, imponibles al usuario; conservar en buen estado y hacer un adecuado uso del servicio; dar aviso a Empagua cualquier anomalía o irregularidad que surja en el servicio; entre otros.

Además, también se establecen algunas prohibiciones en que los usuarios no deben incurrir, como: violar los sellos de Empagua de las tuberías y acometidas; obtener servicio de agua que no haya sido previamente registrado; impedir el correcto funcionamiento de los medidores; reconectar el servicio no autorizado; extraer agua de un hidratante sin autorización; tener servicio sin adoptar un derecho de agua potable; y los demás que la ley establece, según el Artículo 99 del Reglamento municipal.

Cuando un usuario incurre en una de las prohibiciones descritas, o bien, incumple con las estipulaciones del Artículo 72, se procede a la imposición de sanciones de carácter administrativas, las cuales consisten en el corte o desconexión del servicio de agua y traslado del expediente a un Juzgado de Asuntos Municipales. El corte de agua lo define el Reglamento en el Artículo 2 numeral 5), como "la interrupción del servicio de agua ordenado y ejecutado por Empagua". Cabe destacar, que el Artículo 104 del



Reglamento establece, expresamente, que el Juez de Asuntos Municipales es la única autoridad facultada para imponer las sanciones que se mencionan. Es decir, no puede llevarse a cabo el corte o desconexión de agua de manera arbitraria por las autoridades de la Empresa Municipal de Agua, sino que debe llevarse un debido procedimiento administrativo de conocimiento, para que las partes puedan ejercer las acciones y defensas que corresponden. Por tanto, la definición de corte, tiene una discrepancia, ya que dicha sanción no puede ser ordenada por la Empresa Municipal.

El trámite para promover una sanción, de conformidad con el Reglamento, inicia con una denuncia de un empleado de Empagua que tenga conocimiento de una causal de violación, la cual deberá de informarla a su Jefe inmediato, quien posteriormente deberá remitir dicha denuncia, y demás dictámenes y documentos que la acompañan, al Juzgado de Asuntos Municipales. Una vez en conocimiento del Juzgado, se procederá en la forma en que corresponden las disposiciones del Código Municipal. Los recursos que se recauden por razón de multas impuestas por sanciones, constituyen parte del fondo privativo de la Empresa Municipal de Agua.

Es importante hacer la observación que la suspensión del servicio no constituye un sinónimo del corte o desconexión. La suspensión procede cuando hay una interrupción de la prestación, pero por causa mayor, caso fortuito o a solicitud del propietario del bien inmueble o el usuario.

5.5. Insolvencia o incapacidad económica de los usuarios

La insolvencia económica es una forma de no dar cumplimiento a alguna obligación de (carácter económico) que una persona ha adquirido. Este concepto es de importante análisis, ya que aunque constituye el incumplimiento de una obligación, administrativamente no supone los presupuestos que caracterizan la falta de pago. Ahora, respecto a la prestación de un servicio, el determinar las razones por las que un usuario incumple con su obligación económica, permite que las autoridades que



suministran ese servicio atiendan el contexto del sujeto deudor y tomen las medidas necesarias para disminuir su cartera de insolvencia económica a nivel general. Es decir, en el caso en concreto, el establecer las causas de la insolvencia de los usuarios, permite crear estrategias financieras para que la prestación del recurso sea accesible económicamente a todas las personas, y a la vez la prestación del servicio no resulte demasiado oneroso para la autoridad que los suministra, más en el caso del agua, que es un recurso tan esencial para al desarrollo de la integridad y la dignidad humana.

5.5.1. Definición

Insolvencia es un término jurídico que suele ser vinculado con la quiebra de las personas. Igualmente la incapacidad es un término que se emplea frecuentemente con el derecho laboral o el civil. Sin embargo, es necesario darles, a ambos términos, una connotación en el derecho administrativo, que permita adecuarse al contexto de los usuarios que adquieren el servicio de agua potable y saneamiento.

Chuisaca Flores define el término de insolvencia, como “la incapacidad de una persona física o jurídica para satisfacer sus deudas o hacer frente a sus obligaciones”³⁶. Por lo que, la insolvencia, como tal, se puede definir como la situación en la que incurre una persona, ya sea individual o jurídica, por la cual se encuentra imposibilitado de hacer efectivo las obligaciones económicas que adquiere, derivado a que éstos son superiores a sus ingresos o patrimonio económico disponibles. En el caso de una insolvencia civil, las personas deben ser declaradas fallidas o en quiebra por la autoridad judicial. No obstante, en el caso administrativo, se considera insolvente, la persona que no tiene al día sus obligaciones económicas.

Ahora, la incapacidad, en su definición más básica, hace alusión a la “falta de

³⁶ Tesis: La insolvencia: análisis de sus efectos jurídicos en el Ecuador. Pág. 12

capacidad para hacer, recibir o aprender algo”³⁷. Por lo que, la aplicación de la incapacidad de un usuario en su ámbito económico, se traduce a la no posibilidad de hacer efectivo las obligaciones pecuniarias a las que se suscriba con la administración pública a cambio del servicio recibido.

Para objeto de interpretación y análisis de los usuarios que incurren en esta situación, insolvencia o incapacidad económica serán utilizadas indistintamente como términos análogos.

5.5.2. Características

La principal característica de la insolvencia es no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar las obligaciones adquiridas. En el ámbito administrativo, no es necesario ser civilmente declarado fallido por sentencia judicial, sino que basta con incumplir con las obligaciones públicas y los pagos de las tarifas respectivas, para ser considerado un insolvente y deudor de la administración pública.

5.5.3. Diferencias con la falta de pago

Si bien la falta de pago se caracteriza por no encontrarse solvente o no tener canceladas las obligaciones de carácter económico, no supone que el deudor haya incumplido de forma culposa. También se le atribuye la falta de pago a la persona que sí tiene los recursos para realizar el pago correspondiente del servicio adquirido, sin embargo, se negare o no quiere realizarlo. La negativa de la falta de pago no constituye una insolvencia o incapacidad, ya que sí se puede disponer de los recursos económicos, más no la voluntad de dar por cumplidas las tarifas impuestas a cambio de un servicio prestado.

³⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://www.rae.es/> (Consultado: 2 de enero de 2019)



5.6. Protección a los usuarios

La relación entre la administración pública y el administrado consiste en una desventaja de poder del primero contra el último. La ley establece algunos mecanismos para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa frente a los abusos que las autoridades pudiesen incurrir en el uso de ese poder público. Como norma general se encuentra la Ley de lo Contencioso Administrativo, que a pesar de ser poco extensa, es puntual en establecer recursos que puede accionar el administrado en la defensa de sus intereses. Primero establece una vía administrativa, mediante el recurso de reposición y revocatoria, y segundo, establece la vía judicial mediante un proceso Contencioso Administrativo.

Respecto al agua, no existe la ley de Régimen de agua que pueda definir la postura de un usuario, así como de los derechos que le corresponden ni cómo defenderlos. No obstante, en el caso en concreto, los usuarios (insolventes) de la Empresa Municipal de Agua que tengan algún inconveniente con la prestación del servicio, pueden recurrir a algunas instancias para velar por la protección de sus derechos e intereses. Esas instancias son: reclamos y rebajas del consumo facturado del agua de conformidad con el Reglamento del Servicio Público del Agua, procedimiento ante el Juzgado de Asuntos Municipales, Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y el Reglamento de Convenios de Pago.

El trámite de reclamos y rebajas que regula el Reglamento del Servicio Público del Agua, regula que si un usuario no se encuentra conforme con el consumo de agua facturado, podrá solicitar la rebaja del monto que cree es exceso. Una vez tramitada la rebaja, Empagua realizará una inspección técnica al domicilio, para verificar la correspondiente lectura del medidor. De la información obtenida en la inspección, la autoridad correspondiente (que se define por la cuantía alegada) resolverá el reclamo. Si esta resolución no es satisfactoria, el afectado podrá impugnarla ante la autoridad superior, quien confirmará, modificará o revocará la decisión reclamada.



Por otra parte, el Código Municipal establece en el Artículo 165 literal h), que una de las competencias de los Juzgados de Asuntos Municipales es conocer las violaciones que surjan contra las leyes, reglamentos o disposiciones normativas que pertenecen al régimen municipal. En ese sentido, el usuario podrá denunciar cualquier acto que tienda a perjudicarlo en el suministro del servicio de agua, y que sea notoriamente contrario al Derecho. Una vez recibida la denuncia, el juzgado dictará las medidas de urgencia que estimen pertinentes, y correrá audiencia por el término de 5 días, así mismo dictará audiencia para el diligenciamiento de pruebas. Una vez agotada la investigación, el juez emitirá resolución en un plazo no mayor de 15 días.

Por otra parte, existe una ley que protege los derechos e intereses de los usuarios, como sujeto que obtiene servicios prestados por proveedores de carácter público. Por consiguiente, la Empresa Municipal de Agua, en la interpretación de esta Ley, se reconoce como persona jurídica de carácter público que realiza la prestación de un servicio a cambio del pago de una tarifa. La entidad encargada de conocer las denuncias que invoca la presente Ley, es la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, que dentro de sus competencias se encuentra la solución de conflictos entre usuarios y proveedores, buscando siempre una manera conciliatoria, a través de un procedimiento directo, arbitral o administrativo. Este es un medio alternativo, que aunque no es especializado en el servicio básico del agua, sí en la protección de los usuarios ante una evidente violación a sus derechos. Sin embargo, la injerencia de dicha Dirección en cuestiones de la prestación del servicio al agua es muy limitada.

Por último, se puede mencionar como una vía de protección a los usuarios insolventes de la cartera de la Empresa Municipal de Agua, el Reglamento de Convenios de Pago. Que si bien no es un procedimiento específico para la defensa de los derechos de los usuarios, sí facilita medidas que se adecúan a sus necesidades económicas, para que estos puedan cumplir con sus obligaciones ante la administración pública, garantizándoles el servicio básico del agua y saneamiento, y no incurrir en causales de desconexión del recurso.

CAPÍTULO VI

6. Análisis de las violaciones a los derechos humanos que puede producir el corte o desconexión del servicio de agua

Garantizar el derecho al agua es mucho más complejo de lo que parece. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), una persona individual promedio, necesita de 50-100 litros de agua diarios para satisfacerse adecuadamente. Con esa cantidad de agua debe de cumplir con sus necesidades de consumo, higiene, salubridad, alimentación, entre otras. También es cierto, que la escasez y la contaminación del recurso se hace más presente con el paso del tiempo, esto afecta en gran manera la posibilidad de muchas personas para tener acceso al agua. La contaminación, además, es un fuerte elemento externo que agrava la situación hídrica mundial, dicha circunstancia hace mucho más onerosa su recuperación, derivado de que el recurso es limitado y no renovable. La realidad es alarmante, millones de personas alrededor del mundo aún no cuentan con un servicio al agua formal, de calidad, suficiente, cercano, ni constante, y aún más personas se encuentran afectadas con malas estructuras y sistemas de saneamiento.

Para establecer si realmente existen violaciones al derecho humano al agua en la realidad de la población guatemalteca capitalina, es necesario descomponer tal derecho y hacer un análisis individual de cada uno de los elementos, tanto del derecho al agua como del derecho al saneamiento. Este ejercicio permite la identificación de las causas determinantes que afectan la realidad hídrica, y valorar cómo el régimen administrativo contribuye o no al efectivo funcionamiento del servicio a los usuarios. Posteriormente, se pueden reconocer las consecuencias jurídicas que se producen, en cuanto a los derechos humanos que se encuentran vulnerables y susceptibles de violación a raíz de esa realidad administrativa y social.



La situación hídrica es bastante habitual en algunos sectores de la ciudad, pero en otros, es una constante batalla con la administración pública. La disponibilidad del recurso es muy irregular, existen días y horas donde el suministro del agua es basto y suficiente para las actividades cotidianas, más no todos los hogares cuentan con esa frecuencia. Se entiende que la disminución del flujo de agua sea una estrategia de ahorro, sin embargo, limitar el flujo de agua por períodos muy extensos, puede provocar un detrimento en la disponibilidad de la persona para satisfacer sus necesidades y afecta directamente el derecho al agua de los usuarios. Esta situación es mucho más frecuente en sectores residenciales o domicilios domésticos.

La calidad del agua es una de las problemáticas más severas de la situación hídrica del país. El municipio de Guatemala no es la excepción, más no con la gravedad que en comunidades del interior. La Empresa Municipal de Agua (Empagua) posee una planta de tratamiento en el municipio de Mixco, llamada "Lo de Coy". Esta recibe aguas provenientes del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá. Las aguas que ingresan a la planta contienen una cantidad de residuos que hacen inutilizable el agua para su consumo personal y doméstico. Esta situación obliga a la planta a utilizar más químicos para la potabilización del agua, por lo que al distribuir las aguas a las residencias, posee altos niveles de cloro, que hace poco conveniente su utilización. Por tal razón, los usuarios tienden a comprar agua pura embotellada para su consumo, sin embargo, quienes tienen menos posibilidades económicas deben que conformarse con la calidad de agua que la administración pública suministra.

El Municipio de Guatemala se ha caracterizado por ser la región con mayor urbanización del país, el cual ha provocado un desarrollo estructural acelerado y desordenado. Esta situación tiene implicaciones negativas directamente con la prestación de los servicios públicos, incluyendo el agua. La empresa municipal enfrenta como gran reto, crear estructuras y sistemas de acueductos y tuberías que se adecúen a los asentamientos residenciales de la población. Una mala planeación estructural genera conflictos en la accesibilidad física de las personas para obtener el suministro de agua. Los asentamientos informales son quienes más sufren la carencia de este

presupuesto, ya que muchas veces las propiedades en donde residen no son propias o son invadidas, lo que no les permite hacer una contratación legítima del servicio. Además, la ubicación de estas comunidades resulta geográficamente complicada para establecer sistemas de suministro y saneamiento. Este tipo de situaciones provocan una inestabilidad en el régimen administrativo de la prestación de agua, ya que la empresa no puede ejecutar sus políticas de manera adecuada, y los usuarios ante la necesidad, debe recurrir a medios ilegítimos y fraudulentos para obtener el recurso. Todo este contexto conforma una flagrante violación al derecho humano al agua, ya que existe un sector de la sociedad que por su condición no puede tener un sistema físico para acceso al agua, y además, no existe un marco normativo que pueda prevenir y remediar dicha circunstancia.

El presupuesto que parece ser más delicado para su análisis es la asequibilidad del recurso. Aunque tener acceso al agua es considerado un derecho humano, su misma definición contempla la no posibilidad de ser gratuito, procurando no ser excesivamente oneroso. Para los Estados en vías de desarrollo, la prestación del agua es un verdadero reto. Guatemala, por ejemplo, tiene la dicha de poseer abundantes fuentes acuíferas, sin embargo, en el marco social y jurídico, la situación hídrica realmente es preocupante, ya que las políticas hídricas son obsoletas o inexistentes. Las tarifas que se fijan en relación al consumo del agua y la prestación del servicio de saneamiento son de carácter reglamentario, desactualizadas, y no atienden a las necesidades de la población. El régimen tarifario que establece la Corporación Municipal y ejecuta la empresa municipal de agua es del año 2003. Este Reglamento regula montos que pareciesen precios accesibles, no obstante, hay que tomar en cuenta que la economía de la Ciudad de Guatemala es muy irregular y variante, así como existen sectores muy acaudalados también hay comunidades muy miserables. Por otra parte, cuando, a juicio de la Empresa Municipal de Agua, se realizan cortes de servicio de agua, las multas que de ella se derivan suelen ser exorbitantes y excesivas, lo que dificulta el pago del servicio por los usuarios, y mientras este no se haga afectivo, no cesará la desconexión, poniendo en riesgo el goce del derecho humano al agua. Si bien, Empagua tiene un Reglamento que regula la posibilidad de suscribir un Convenio de



Pago en caso de incapacidad económica, los montos excesivos que se imponen en las cuotas de los usuarios no corresponden a la asequibilidad que caracteriza a este derecho. Esta situación sucede con una preocupante frecuencia, que ha llegado a constituir causa que motiva acciones constitucionales.

Ahora, la discriminación que tiende a acontecer en la prestación del servicio de agua recae en el ámbito económico. Es decir, las comunidades más sencillas y de menos capacidad económica sufren con más frecuencia conflictos respecto al agua. Son las que soportan disminución en el flujo del agua, menos mantenimiento en los sistemas y estructuras, y quienes menos posibilidades de inversión tienen para el mejoramiento del servicio. Las estipulaciones de los Reglamentos del régimen del servicio al agua son bastantes ecuanímes, pero su ejecución aún debe mejorar, principalmente en la distribución equitativa e igualitaria del recurso del agua, para que todos los usuarios puedan desenvolverse en un ambiente saludable e higiénico. Toda la población guatemalteca debe de tener las mismas posibilidades de abastecimiento. No existe causa justificante para limitar y prestar con exclusividad el agua, más porque está comprobado que el territorio nacional sí cuenta con el capital hídrico para el abastecimiento y satisfacción de las necesidades personales, domésticas, incluso industriales, de la población. La no discriminación debe ser un principio que elemental, principalmente en la prestación de servicios básicos, más si es la misma población, o en este caso usuarios, quienes colaboran económicamente para su funcionamiento. Por lo que, es deber de la administración pública atender aquellas circunstancias que tienden a hacer preferencia o exclusión de usuarios en la prestación de servicio al agua, y ser conscientes de la diversidad humana y económica que comprende la circunscripción municipal.

Para realizar el respectivo análisis, fue necesaria la interpretación de todos los instrumentos normativos en que se rige la prestación del servicio del agua en el Municipio de Guatemala. Estos instrumentos no se encuentran con facilidad derivado de que no son objeto de comercialización ni de considerable demanda. No obstante, al hacer la solicitud a través de acceso a la información pública, la Administración



Municipal fue muy anuente, vertiginosa y efectiva para hacer llegar el material solicitado. Es decir, las autoridades municipales sí satisfacen el principio de publicidad y de acceso a la información que le compete a los usuarios, siempre que estos acudan al mismo, en la forma y modo en que se establece.

Es importante reconocer que la Ciudad de Guatemala tiene un estatus privilegiado en la prestación del servicio al agua, en relación con los demás municipios del territorio nacional. La administración de la Empresa Municipal de Agua permite una prestación del servicio especializado en el tema, para que los recursos que se obtienen sean utilizados en beneficio de los usuarios.

Respecto al saneamiento, es importante analizarlo con el fin de completar la estructura del derecho humano al agua y sus posibles violaciones en el Municipio de Guatemala. La Empresa Municipal de Agua, hace innumerables esfuerzos por realizar un mantenimiento a los sistemas de alcantarillado y desagüe, pero el contexto de urbanización de la ciudad hace de esa labor un desafío, principalmente en la temporada de invierno. El saneamiento comprende una seguridad, elemento que es cuestionable en la ciudad, porque a pesar que la Municipalidad realiza esfuerzos para el mantenimiento del ornato, es la misma población civil que con hábitos no higiénicos, realizan sus necesidades biológicas en la vía pública, lo que crea un ambiente poco salubre y desagradable. Ahora sobre la accesibilidad física, sí existen innumerables salidas de aguas residuales, así como alcantarillas, pero parecen no ser suficientes para satisfacer la demanda. Además, la población tampoco hace buen uso de los desagües, al botar basura en ellos, lo que obstaculiza el debido funcionamiento de los mismos. La asequibilidad del servicio de alcantarillado es proporcional al terreno donde se presta el servicio, no obstante, el problema pudiera surgir para la construcción formal del sistema de alcantarillado y desagüe en domicilios de menor capacidad económica, quienes no pueden invertir en ello. Todas estas situaciones pueden poner en peligro el cumplimiento del derecho al saneamiento, que como ya se ha desarrollado con anterioridad, forma parte indivisible del derecho al agua, pero su ejecución es independiente al abastecimiento del recurso hídrico.



Analizar la existencia de violaciones al derecho al agua, hará mucho más evidente violaciones a los derechos humanos que de ella dependen. Es importante establecer que la violación flagrante recae en el derecho humano al agua y saneamiento, puesto que, este es el medio para la realización de otros derechos fundamentales. Como se ha reconocido en múltiples instrumentos jurídicos, internacionales y nacionales, el acceso al agua potable y a sistemas de saneamiento permite el cumplimiento y la garantía de otros derechos humanos, como la vida, la salud, la seguridad alimentaria y el saneamiento. Por lo que, la violación de un derecho originario tendrá como consecuencia el incumplimiento de derechos derivados o subsecuentes.

El agua es vida, premisa que no solo aplica a las personas, sino a todos los seres vivos en general. En esa resumida razón se fundamenta la esencialidad e importancia del agua. El derecho a la vida es el derecho humano fundamental más importante, y al mismo tiempo el más complejo. Garantizarlo supone también garantizar una serie de condiciones. Por lo que el derecho a la vida es la construcción de una serie de derechos básicos que constituyen el pilar y sustento de los derechos humanos. Así como el agua permite el cumplimiento de derechos como la salud y la seguridad alimenticia, estos últimos permiten la garantía del derecho a la vida. Esa es la particularidad de los derechos humanos, que aunque cada uno es distinto y tiene un enfoque independiente en la vida del ser humano, su cumplimiento debe ser concatenado y juntos constituyen el respeto y la plenitud a la dignidad humana. Por lo que la ineficacia o violación de un solo derecho humano, produce como efecto automático, el incumplimiento y la violación de otros.

La salud es el conjunto de condiciones que permiten el estado natural de la persona, que la hacen desarrollarse y sentirse en bienestar. La salud puede ser física, psicológica, social, familiar, incluso ambiental. Está de más, describir la necesidad del derecho al agua para garantizar la salud de las personas. Cuando una persona carece de medios para disponer del agua para sus actividades biológicas, muy probablemente estará falto de salud. Una violación al derecho a agua de calidad no permite que una persona pueda realizar sus actividades de higiene personal, que como consecuencia



provocará daños físicos. Cuando existe una violación al saneamiento, se pone en grave peligro la salud ambiental, ya que las aguas residuales contaminarán de forma directa los espacios donde las personas se desenvuelven. Una falta de disponibilidad del recurso de agua en una sociedad puede afectar no solo a las personas individuales, sino en colectividad. Realmente es violatorio al derecho al agua y a la salud cuando un centro de asistencia médica no goza de tal derecho humano como corresponde (calidad, disponibilidad, acceso físico). La salud es uno de los derechos que más resulta dañado por la no garantía del derecho agua. Es decir, un servicio de agua responsable permite el desarrollo íntegro de la salud de la población.

Simultáneo a la salud, la violación del derecho a agua no permite el goce del derecho a una seguridad alimentaria. Esto se traduce a que una persona necesita una disponibilidad de agua de calidad y potable para poder llevar a cabo la limpieza y preparación de sus alimentos. Además, el consumo del agua para la alimentación y nutrición de las personas es inevitable. Una calidad de agua ineficiente produce graves daños en la salud digestiva de las personas. Guatemala posee altos índices de violaciones a la seguridad alimentaria, y la escasez del derecho al agua contribuye a que esas cifras continúen en aumento.

El hecho de que el derecho humano al agua y saneamiento sea un medio para el cumplimiento de otros derechos humanos, permite la satisfacción de una serie de condiciones humanas básicas, jurídicamente reconocidas, sin importar la generación a la que pertenezcan, ya que su alcance trasciende el ámbito y la individualidad del ser humano.

Ahora, en el caso en concreto, también es importante identificar si los instrumentos jurídicos que gobiernan el régimen de la prestación de servicio de agua en el municipio de Guatemala, observan disposiciones que garanticen el cumplimiento del derecho al agua, y por consiguiente, de los derechos humanos en general.



El derecho de servicio al agua potable, de conformidad con el Artículo 2 numeral 7 del mencionado Reglamento, se establece como un servicio susceptible a un bien inmueble o residencia, no a una persona. Es decir, todo el marco jurídico y administrativo se plantea en relación a las posibles actividades de los inmuebles, más no se concibe como un servicio que va dedicado a personas en la realización de sus necesidades. Cabe destacar la importancia de este concepto que el documento presenta, pues expone la visión con que la empresa municipal realizará y ejecutará las disposiciones en que se rige. Sin embargo, esa concepción difiere totalmente del planteamiento del derecho humano al agua y saneamiento que se reconoce internacionalmente a partir del año 2010. Si bien es cierto, que el Reglamento es veinte años anterior, solo se demuestra que debe existir una actualización de la concepción del derecho al agua. Solo esa definición puede provocar que la prestación del servicio no se adecúe a las necesidades humanas de las personas, sino que atienda aspectos económicos o estructurales, aspectos que se alejan de la preservación de la dignidad. Que el Reglamento sea de carácter administrativo, no es justificante para que sea indistinto con los derechos humanos que pueda implicar su ejecución.

Por otra parte, el Reglamento pareciese estar redactado de tal forma, que cada acción que tienda al detrimento del regular funcionamiento de la prestación del agua, es causa imputable al usuario, y este debe hacerse responsable económicamente. El Artículo 7 establece qué daños no son imputables a Empagua, los cuales son aquellos que se causen por el uso indebido de los aparatos o instalaciones, igualmente los sufridos por los mismos a causa del corte del servicio o variación en la presión del agua; por consiguiente, la responsabilidad recae sobre el usuario. Sin embargo, en el último presupuesto se establece que la empresa municipal no será responsable de daños ocasionados por el corte del servicio, pero ella es la única entidad autorizada para ejecutar el corte, el cual debería realizarse con tal diligencia que no provoque daños, y lo más curioso es que indistintamente será responsabilidad de los usuarios. Otro ejemplo de cómo la redacción tiende a que la responsabilidad económica corresponde al usuario, es que si a consideración de Empagua, fuese necesario el cambio o reparación de una instalación domiciliar, el usuario debe realizar los cambios

respectivos, a su costa, dentro del plazo que la administración le fije, de lo contrario se ordenará el corte del servicio. No todas las situaciones que tienden a afectar el buen funcionamiento del servicio del agua son causadas dolosamente por los usuarios. Como cualquier servicio, este debe ser verificado y sometido a mantenimiento constantemente, cuestiones que pueden ser muy onerosas para la economía de los usuarios, por lo que prefieren no realizarlas, aunque esto pueda generar problemas de otra índole en la calidad y disponibilidad del servicio. Son innumerables los casos que regula el Reglamento cuya responsabilidad es propia de los usuarios, incluso situaciones no previstas en dicho cuerpo normativo. El hecho de que no exista una ley de mayor rango que establezca régimen de aguas objetivo y tutelar, hace que las disposiciones administrativas se recarguen de una imposición que provoca una relación de poder entre administración y administrado, y que vulnera su libertad a acceder a un servicio de agua para la satisfacción de sus necesidades.

Es importante tomar en cuenta todos los aspectos que ponen en peligro que las personas puedan tener acceso al agua, sin limitación alguna, principalmente económica. El servicio del agua, a pesar de ser una necesidad fundamental y que representa la garantía de los derechos humanos, funciona prácticamente en la proporción en que los usuarios hagan efectivo el pago de las tasas municipales impuestas (desde la instalación de medidor, cambio, reparación, mantenimiento de tuberías, etc.). La Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible señala en su primer principio que, "dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales"³⁸. Los Derechos Humanos no se encuentran sujetos a disponibilidad financiera, de lo contrario, la mayoría de la población mundial no gozaría de la plena dignidad humana. Debe existir un balance, por parte de las autoridades que tienen en su competencia la garantía de servicios que comprenden derechos humanos, para que se encuentre dentro de sus capacidades financieras garantizar el derecho humano, más no resulte excesivamente oneroso para la población. Un ejemplo de este equilibrio, que no

³⁸ Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible. (1992)



comprende la prestación del agua, es la salud, que aunque es indispensable para la vida de las personas, esta no puede ser totalmente gratuita, pues no sería sostenible para el Gobierno, sin embargo, debe ser accesible para todos los sectores de la sociedad.

En el Artículo 5 del Acuerdo de Creación de Empagua se establece que la Junta Directiva es el órgano superior de Empagua. Esta Junta Directiva está presidida por el Alcalde. El Artículo 14 de este mismo Acuerdo dispone como función de la Junta Directiva de Empagua, aprobar los proyectos de tarifas del servicio de agua potable, ajustándose razonablemente a las necesidades del municipio y a las posibilidades económicas de la población, fundamentándose en cuestiones técnicas. Por lo que, de conformidad con el Acuerdo Municipal COM-036-03, ya no era rentable ni sostenible el mantenimiento ni mejoramiento del servicio con los costes que se determinaban anteriormente, eso motivó la formulación de nuevas tarifas. Las tarifas se imponen en proporción a la naturaleza del inmueble y al consumo en metros cúbicos, estableciéndose una cuota fija e igualitaria a Q16.00. Además, el Acuerdo que modifica las tarifas contempla la prestación del servicio para las comunidades precarias. No obstante, esa tasa no es distinta a la tarifa regular de un domicilio cuyo consumo no exceda de 20m³, e igualmente está sujeto al cargo fijo de Q16.00, por lo que no constituye un real beneficio a las personas de menos posibilidad económica.

Toda falta o incumplimiento de alguna disposición del Reglamento de prestación del servicio de agua potable, es causal para al corte de agua. No existe una medida sancionatoria anterior que no vulnere el derecho al agua, sino que directamente se procede a imponer una sanción radical y excesiva. El corte de agua debería suponer la última medida para coaccionar a los usuarios en el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto del régimen administrativo, pero resulta todo lo contrario. Es más agravante cuando la desconexión se produce a personas que no poseen los medios indispensables para su subsistencia. Aunque los Convenios de pago resultan una alternativa para aliviar la carga económica adeudada, se agregan recargos o intereses que no corresponden a la asequibilidad que caracteriza el derecho al agua. Si bien,



Empagua debe garantizar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, no debe ejecutar medidas que, con el fin de obtener fondos económicos, puedan constituir un gravamen al bien jurídico de la vida de la persona.

Sino que, al hacer una análisis extensivo del mismo, se determina que no observa disposiciones fundamentales y de mayor jerarquía, lo que provoca que su aplicación, irresponsable o arbitraria, sea de carácter ilegítimo. Es decir, al no existir una ley de régimen de aguas públicas dentro del ordenamiento jurídico, todo cuerpo normativo en la materia, deberá atender directamente las disposiciones constitucionales para el caso. En ese sentido, el servicio del agua, una vez elevado al conjunto de derechos humanos que internacionalmente se han reconocido, tiene una especial protección jurídica, ya que como bien establece el Artículo 46 constitucional, todo aquello en materia de derechos humanos debe prevalecer frente disposiciones del derecho interno que los contravengan. El Reglamento es anterior a la declaración del derecho al agua, del que el Estado de Guatemala, como miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, consintió. Por lo que, se hace indispensable que todos los instrumentos normativos que existen sobre la materia hídrica, deban adecuarse a dichos presupuestos jurídicos. Por lo que la empresa municipal de agua debe ser anuente e la introducción de conceptos y criterios novedosos que contribuyen al mejoramiento del servicio y que colocan como principal protagonista y destinatario del servicio, al usuario, como persona con dignidad.

6.1. Análisis de fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad

Múltiples han sido los casos que ha conocido la Corte de Constitucionalidad, como tribunal especializado en la defensa de los derechos fundamentales de la Carta Magna guatemalteca, en relación a conflictos entre la Empresa Municipal de Agua y los usuarios. Estos son motivados regularmente por los abusivos montos adeudados y de la arbitrariedad en la aplicación de la sanciones administrativa de desconexión del



servicio. Estas malas prácticas por parte de la administración pública atentan directamente contra los derechos humanos de las personas.

Con el objeto de analizar la procedencia de esas violaciones a los derechos humanos, se seleccionaron algunos fallos, principalmente de amparo, que ventilaban situaciones violatorias a tales derechos, y que fueron ejecutadas o consentidas por la Empresa Municipal. Es alarmante la cantidad de acciones interpuestas, pues eso se traduce a que la administración no está velando por la observancia de derechos fundamentales, y que además, busca la imposición de criterios evidentemente ilegales y violatorios, sin que exista otro medio para su reparación más que la acción extraordinaria de las garantías constitucionales.

Los principales derechos humanos que frecuentemente son alegados en la interposición de amparo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la vida, el derecho al agua y al saneamiento, entre otros. El actuar arbitrario y sistemático que ha adoptado la administración municipal debe ser objeto de corrección, ya que los bienes jurídicos que infringe, son protegidos por los derechos humanos, y por lo tanto su protección es indispensable y no cuestionable. La Corte de Constitucionalidad es del criterio que en casos de que se presuma una anomalía en los aparatos medidores de agua “la autoridad, aunque tiene facultad de realizar el retiro, no la tiene de suspender el servicio en tanto no haya realizado la investigación y el procedimiento que garanticen la defensa del usuario, quien no queda sujeto a pago de multas ni recargos en tanto no se hubiere demostrado que efectivamente hubo consumo fraudulento”³⁹. De esta forma no se imponen multas abusivas y excesivas que no puedan ser satisfechas por los usuarios y que condicionen el goce de su derecho humano al agua.

³⁹ Corte de Constitucionalidad. **Apelación de Sentencia de Amparo**, Expediente 5555-2013.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El servicio al agua en el municipio de Guatemala, se encuentra normado por el Reglamento del Servicio Público de Agua a Cargo de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala. Dicha contraprestación está sujeta al pago de una tarifa económica. Sin embargo, existen usuarios que por diversas razones, no siempre pueden solventar sus responsabilidades económicas con la entidad pública. Para el efecto, el Reglamento, en el Artículo 63 literal a) y literal i) enumera que como consecuencia de la falta del cumplimiento económico de las tarifas y tasas impuestas, se procederá a la desconexión del servicio del agua. La disposición anterior se encuentra desactualizada y no observa al agua como un recurso esencial para la realización digna de la persona, sino que se utiliza una medida administrativa extrema para exigir el cumplimiento de las obligaciones económicas de los usuarios.

La desconexión del agua potable supone que los usuarios no podrán satisfacer necesidades de higiene y nutrición. No tener acceso al agua viola flagrantemente a los derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad alimentaria. Además, recientemente se ha reconocido el derecho al agua potable y saneamiento, como un derecho humano que permite la realización de otros derechos humanos interrelacionados. Este último regula la asequibilidad del recurso, el cual debe ser adaptable a todos los sectores de la sociedad. Limitar el servicio al agua y saneamiento por razón de incapacidad económica pone en grave peligro la dignidad, objeto principal de los derechos humanos.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico debe de hacer una adaptación y actualización del concepto del derecho al agua y saneamiento, principalmente de sus disposiciones administrativas, que atienda a los presupuestos modernos que la comunidad internacional reconoce. Es necesario que se abandone la concepción del agua como un bien económico que se presta como servicio municipal, sino que se conciba al recurso como el medio para la construcción de la dignidad de la población guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional Catalunya. **Historia de los derechos humanos**. España: Ed. Grup d'Educació, 2009.
- ANGLÉS HERNANDEZ, Marisol. **Agua y derechos humanos**. 1ª ed., Ciudad de México, México: Ed. Comisión Nacional de los derechos Humanos, 2016.
- Asamblea Mundial de la Salud. **Resolución 64º agua potable, saneamiento y salud**. Ginebra: (s.e.), 2011.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. **Resolución 64/292 El derecho humano al agua y el saneamiento**. Ginebra: (s.e.), 2010.
- CHUISACA FLORES, Aida Marlene. **Tesis: La insolvencia: análisis de sus efectos jurídicos en el Ecuador**. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca Facultad de Jurisprudencia Escuela de Derecho, 2016.
- COBOS, Carlos Roberto. **Situación de los recursos hídricos en Centroamérica: Guatemala**. Guatemala: Ed. Global Water Partnership Centroamerica, 2015.
- Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y Organización Mundial de la Salud oficina regional para Europa. **Protocolo sobre Agua y Salud**. Suiza: Ed. Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, (s.f.)
- Comisión Europea del Medio Ambiente de la Unión Europea. **Escasez del agua y sequía en la Unión Europea**. <http://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf> (Consultado: 15 de diciembre de 2018)
- Comisión Nacional del Agua. **Estadísticas del agua en México, edición 2011**. Ciudad de México: Ed. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2011.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General No. 15 El derecho al agua**. Ginebra: (s.e.), 2002.
- Corte de Constitucionalidad. **Apelación de sentencia de amparo, Expediente 5555-2013**.



Dirección de Información Geográfica, Estratégica y Gestión de Riesgos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. **Importancia del manejo de los ríos Xayá y Pixcayá para abastecer de agua potable a la ciudad de Guatemala.** <http://ceur.usac.edu.gt/eventos/Agua-AMCDG/04-Rudy-Vasquez.pdf> (Consultado: 5 de enero de 2019)

DOMÍNGUEZ SERRANO, Judith y Joaquín Flores Ramírez. **Derecho humano al agua y al saneamiento.** 1ª ed. Morelos, México: Ed. Instituto Mexicano de tecnología del Agua. Jiutepec, 2016.

FAÚNDEZ, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales.** 3ª ed., San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

FLORES SALGADO, Lucerito. **Temas actuales de los derechos humanos de última generación.** 1ª ed. Digital, Puebla, México: Ed. El Errante, 2015.

Gabinete Específico del Agua. **Política nacional del agua de Guatemala y su Estrategia.** Guatemala: (s.e.), 2011.

KANT, Immanuel. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres.** 1ª ed., San Juan de Puerto Rico: Ed. Pedro M. Rosario Barbosa, 2007.

MOLINA, Lucrecia. **Elementos básicos de derechos humanos: guía introductoria.** San José, Costa Rica: Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

Municipalidad de Guatemala. **Empresa Municipal de Agua.** <http://www.muniguate.com/empresa-municipal-de-agua/> (Consultado: 5 de enero de 2019)

Naciones Unidas. **Estado de los tratados.** <https://treaties.un.org/Pages/> (Consultado: 19 de diciembre de 2018)

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales.** México: Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2018.

Organización de las Naciones Unidas. **Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agua limpia y Saneamiento.** <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/> (Consultado: 15 de diciembre de 2018)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. **El agua en un mundo en constante cambio: el 3er informe sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo.** Francia: (s.e.), 2009.

Organización Mundial de la Salud y Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos. **El derecho al agua.** Ginebra, Suiza: Ed. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, (s.f.)

Programa de ONU-Agua para la Promoción y la Comunicación en el marco del Decenio. **El derecho humano al agua y al saneamiento Guía de lectura.** Zaragoza, España: Ed. Oficina de Naciones Unidas de apoyo al Decenio Internacional para la Acción "El agua, fuente de vida" 2005-2015, (s.f.)

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** <http://www.rae.es/> (Consultado: 20 de diciembre de 2018 y 2 de enero de 2019)

SORONDO, Fernando. **Los derechos humanos a través de la historia (I).** Revista Cuadernos para Docentes, Año II, N° 3, marzo 1988.

TÜNNERMANN B., Carlos. **Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo.** 2ª ed., Caracas, Venezuela: Ed. Unidad Regional de Ciencias Sociales y Humanas en América Latina y el Caribe de la Oficina UNESCO-Caracas, 1997.

Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. **Derechos humanos, manual para parlamentarios No.26.** Última Edición, Ginebra, Suiza: Ed. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2013.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Carta de las Naciones Unidas. Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas, 1945.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de la Naciones Unidas, 1989.



Convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. Asamblea General de la Naciones Unidas, 2006.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible. Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, 1992.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963

Código Municipal. Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Código de Salud. Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Protección al Usuario y Consumidor. Decreto 06-2003 del Congreso de la República, 2003.

Ley de Protección y Mejoramiento del medio Ambiente. Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Reglamento del Servicio Público de Agua a cargo de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala (Empagua). Corporación Municipal de Guatemala, 1992.

Acuerdo Municipal No. COM-036-03. Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala, 2003.